

Señor:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
E.S.D.

Referencia: **Acción de tutela**
Accionante: **PEDRO TAPIAS CLAVIJO.**
Accionado: **DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - DIMAR.**

PEDRO TAPIAS CLAVIJO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.114 por medio del presente escrito y en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 constitucional, acudo a esta jurisdicción con el fin de presentar acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - DIMAR**, autoridad marítima, adscrita al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, en adelante simplemente **DIMAR**, por la violación a los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal que me asisten, por la omisión en el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, lo anterior en base a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día trece (13) de octubre del 2015, ocurrió un siniestro por abordaje entre la nave MATILDA I, de mi propiedad, y la bicicleta marina MAYERLIN, tripulada por Christian Camilo Gomez Trejo y otras personas.

SEGUNDO: De dicho accidente se derivó la investigación jurisdiccional con radicado No. 14012015010, de la que avocó conocimiento la CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA.

TERCERO: Dentro de la etapa procesal de investigación, la parte demandante aportó una serie de pruebas que luego del periodo legal para controvertir, evidenciamos, no obedecían a la realidad, puesto que fundamentaron sus pretensiones en una supuesta incapacidad total del demandante de volver a trabajar, cuando luego se acreditó, con prueba sobreviviente, vínculos laborales de este, por lo que, se iniciaron acciones penales en contra del dictamen pericial allegado al expediente, y utilizado como fundamento para el fallo de primera instancia.

CUARTO: El día 16 de mayo de 2019, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió sentencia de primera instancia a través de la cual declaró responsable por la ocurrencia del siniestro de abordaje contra el artefacto naval tipo bicicleta marina "MAYERLIN" al señor DUVAN ENRIQUE RODRÍGUEZ GARCÍA, en calidad de capitán de la motonave MATILDA I, y en consecuencia las lesiones graves causadas al señor CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS en calidad de pasajero de la citada bicicleta marina, así mismo, declaró solidariamente responsable en el pago de daños y perjuicios al señor PEDRO TAPIAS CLAVIJO, propietario y armador de la citada nave.

QUINTO: En dicha sentencia fueron tasados una serie de perjuicios por concepto de lucro cesante, daño emergente y daños morales, calculados con base en un dictamen pericial rendido por el señor MIGUEL ANGEL DAZA ROMERO, quien realizó tasaciones y afirmaciones lejanas a la realidad, haciendo incurrir en error al fallador.

SEXTO: Como consecuencia de la decisión impartida por la Capitanía de Puertos de Santa Marta y las conclusiones obtenidas en base al errado dictamen pericial practicado por perito que fuera posesionado por la entidad, el día 30 de mayo del 2019 se presentaron los respectivos recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión.

SEPTIMO: Con ocasión a la existencia de material probatorio que llevó al a quo a emitir la sentencia de primera instancia, contraria a la normatividad vigente, se realizaron indagaciones, presentaron acciones de tutela y denuncias penales, y de dichos actos se desprendió que:

7.1. Contrario a lo señalado en el dictamen pericial que reposa en el expediente, a través del reporte de pagos al sistema general de seguridad social integral, se tuvo conocimiento que el señor Christian Gómez Trejos, demandante dentro del trámite jurisdiccional, al momento de proferirse el fallo de primera instancia, se encontraba vinculado a la empresa BERLITZ COLOMBIA S.A.

A la anterior información se tuvo acceso luego de un derecho de petición, acción de tutela e incidente de desacato, con ocasión a la cual se obtuvo la certificación expedida el día veinticinco (25) de Octubre del 2019 y notificada el día treinta (30) del mismo mes año, en la cual se determinó que el Sr. **CHRISTIAN ANDRES GOMEZ TREJOS**, *“labora bajo contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de Instructor de idiomas tiempo completo, y devenga un salario promedio mensual de **Dos millones ochenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$2.087.254.00)**”*

Este hecho, nos permite desvirtuar el supuesto estado de discapacidad del demandante **GOMEZ TREJOS** y evidencia, por el contrario, no solo la capacidad de subsistencia y trabajo del demandante, sino que adicional a ello, soporta la oposición al daño emergente y lucro cesante que se pretende con la demanda, esta prueba fue allegado al proceso en fecha seis (6) de noviembre de 2019, es decir, tan pronto se tuvo acceso a los documentos.

7.2. Ante el error en el que indujo el perito Miguel Ángel Daza Romero a la Capitanía de Puertos de Santa Marta por las tasaciones contrarias a derecho presentadas en el dictamen pericial allegado al expediente, se radicó denuncia penal ante Fiscalía General de la Nación - Seccional Unidad de Patrimonio Económico contra el perito por el presunto delito de Fraude Procesal.

7.3. Ante la indebida tasación de perjuicios morales objetivados y demás inconsistencias en los criterios de cálculo de perjuicios, se aportó dictamen pericial emitido por la Universidad CES de Medellín, a través del Dr. Diego Alexander Betancur Espinosa, Abogado especialista en Responsabilidad y Seguros, experto en Cuantificación de Perjuicios y debidamente acreditado como auxiliar de la justicia, quien expuso los argumentos sobre la forma en que los eventuales perjuicios debieron ser tasados según el criterio de la jurisprudencia.

OCTAVO: Atendiendo a las fechas de ocurrencia de cada una de las pruebas documentales antes identificadas, las mismas, fueron aportadas de forma posterior a la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por mi mandatario, t siendo todos ellos, aportados

como prueba sobreviniente, en virtud de la aplicación del artículo 327 del Código General del Proceso¹, aplicado por analogía al proceso jurisdiccional.

NOVENO: El veintiséis (26) de octubre de 2021, el Capitán de Puerto de Santa Marta el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia y ordenó reponer parcialmente la decisión recurrida, modificando lo relativo a los perjuicios inmateriales y confirmando lo restante.

DÉCIMO: Resulta pertinente destacar, que la Capitanía de Puertos de Santa Marta, en los términos del Capitán de Corbeta Salguero Londoño manifestó en el fallo de octubre del 2021: *“Teniendo en cuenta que la prueba pericial de fecha septiembre de 2016, rendida por el señor Miguel Ángel Acosta Daza Romero, en su condición del perito evaluador en daños y perjuicios, vista a folio 501 a 648 del expediente, **indujo en error a este despacho** para efectuar de la liquidación de los perjuicios morales subjetivados en la sentencia, lo cual se ajustará de acuerdo con la ley y la jurisprudencia vigente sobre el tema.”*

DÉCIMO PRIMERO: Una vez fuera remitido el expediente a la Dirección General Marítima – DIMAR, quien avocó conocimiento del mismo, para resolver la segunda instancia el recurso de apelación, la entidad decidió correr traslado para alegar de conclusión, indicando lo siguiente: *“vista la constancia secretarial que antecede, dentro del expediente de la referencia, investigación adelantada por el siniestro marítimo de ABORDAJE entre las motonaves MATILDA I y la bicicleta marítima MAYERLIN, ocurrido en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, **teniendo en cuenta que dentro del término las partes no solicitaron pruebas y este Despacho no encuentra pendiente ordenarlas de oficio, se procede a correr traslado de conclusión...**”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

DÉCIMO SEGUNDO: Es decir, la autoridad jurisdiccional pretermitió la etapa procesal para el decreto y practica de pruebas en segunda instancia, desconociendo los documentos allegados en fecha noviembre de 2019.

DECIMO TERCERO: Por lo anterior, se presentó incidente de nulidad con fecha veinticuatro (24) de febrero del 2022, en el cual se alegó la causal 5ta, del artículo 133 del C.G.P.², quinta (5) *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*

DÉCIMO CUARTO: En fecha ocho (8) de agosto de 2022 la entidad tutelada profirió decisión en donde ordenó *“decretar la nulidad de lo actuado a partir desde el auto del 16 de febrero de 2022 emitido por esta Dirección General, ordenando resolver en escrito separado la solicitud de pruebas*

¹ **ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

² **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

en segunda instancia, requerida por los apoderados del capitán y propietario de la motonave "MATILDA UNA" de bandera colombiana, con fundamento en la parte considerativa"

DÉCIMO QUINTO: La entidad accionada en fecha veintitrés (23) de febrero del 2023 profirió auto en el cual se rechazó, sin fundamento fáctico, el decreto y práctica de las pruebas solicitadas en segunda instancia.

DÉCIMO SEXTO: Para lo anterior, la entidad accionada, determinó que se fundamentaba en el artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984, otorgándole una aplicación exegética del mismo, señalando que: *"Recibido el expediente en apelación, la Dirección General Marítima lo radicará en los libros que para tal efecto llevará la Oficina Jurídica y se fijará en la lista por el término de tres (3) días, poniéndolo a disposición de las partes, para que puedan solicitar la práctica de pruebas que se dejaron de recibir en primera instancia sin culpa del peticionario o cuando todas las partes las pidan de común acuerdo. Parágrafo. Podrá aclararse, modificarse, revocarse o sustituirse íntegramente al fallo del a quo e inclusive pronunciarse sobre aspectos no decididos, en los fallos de segunda instancia en vía de apelación o consulta".* (resaltado fuera del texto original)

DÉCIMO SÉPTIMO: En una interpretación restrictiva del mencionado artículo, y con fundamento en que las pruebas se radicaron en noviembre del 2019, es decir, posterior a la etapa probatoria de primera instancia, consideraron que no se cumplían con ninguno de los dos presupuestos que establece la norma, indicando lo siguiente:

Aunado a lo anterior, se resalta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984 citado en párrafos anteriores, las pruebas solicitadas no fueron dejadas de practicar o de darle valor probatorio dentro del tiempo procesal establecido a para ello en primera instancia, toda vez que se incorporaron al proceso con posterioridad al cierre de la etapa probatoria y de la sentencia de primera instancia, así como tampoco se evidencia una solicitud de común acuerdo de la totalidad de las partes ya que como se evidencia en el escrito presentado por el apoderado de la víctima y sus familiares, este se encuentra en total desacuerdo sobre las mismas, no cumpliéndose así los requisitos legales establecidos para decretar pruebas es esta instancia procesal.

Ahora bien, del análisis realizado por el Despacho sobre el expediente se determina que hay suficiente material probatorio para realizar un pronunciamiento de fondo sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de la Sentencia de primera instancia, así las cosas no considera necesario decretar pruebas de oficio.

DÉCIMO OCTAVO: La decisión proferida por LA DIMAR carece de sustento legal y constitucional, máxime si se tiene en cuenta su relevancia ya que en primera medida demuestran que la supuesta pérdida de capacidad laboral del demandante no obedecía a la realidad material, y ello de resorte, imposibilita la forma de tasación de perjuicios materiales, adicional a lo anterior, el dictamen pericial contraría todas las disposiciones normativas, actos que podrían, inclusive, inducir en error a la entidad juzgadora, hoy tutelada.

DÉCIMO NOVENA: Teniendo en consideración que no cuento con otro mecanismo que me permita acceder a la práctica de las pruebas solicitadas, aunado a la gravedad de los hechos narrados y que las mismas acreditan, soportan y demuestran, acudo a la acción de tutela como el mecanismo idóneo para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

II. PETICION

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENE** a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR a valorar la procedencia del decreto de las pruebas aportadas en segunda instancia, consistentes en (a) certificación laboral del demandante donde se acredita que ha tenido ingresos y por tanto, el daño emergente no se puede establecer como si no pudiera obtener ingresos de su trabajo (b) denuncia penal en contra del perito que emitió el dictamen pericial utilizado como fundamento para la cuantificación de la condena en mi contra y (c) dictamen pericial, donde se acredita el yerro pericial, que acompañó la denuncia penal, estas atendiendo la relevancia material y constitucional de las mismas

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

3.1. Derechos fundamentales vulnerados:

3.1.1. Derechos vulnerados:

Cabe resaltar que la providencia hoy tutelada, refleja un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ya que vulneraron mis derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, así como también a la seguridad jurídica, al preferirse la no valoración de material probatorio que surgió de manera posterior a la oportunidad procesal, pero que permite evitar la inducción de una decisión jurisdiccional contraria al ordenamiento jurídico y sobre supuestos fácticos que no son ciertos.

Yerra el Despacho tutelado al no atender la finalidad de la norma procesal, premiando una afirmación con un perjuicio superior a los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) basada en un hecho que no es cierto, para premiar a un demandante, que solo ha creado incertidumbre procesal.

3.1.2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

Teniendo en cuenta que desde la sentencia C-590 de 2005 se ha superado el concepto de “*vía de hecho*” y se ha desarrollado una larga línea jurisprudencial acerca de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, demostraremos que en la presente acción constitucional se cumplen tanto los requisitos generales de procedencia como los especiales de procedibilidad para así solicitar la protección de los derechos fundamentales conculcados.

En cuanto a los requisitos generales de procedencia, el Tribunal Constitucional ha establecido:

- a) ***Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.***

En el presente caso, se debate no sólo mi derecho fundamental al debido proceso, sino que también se busca la protección del derecho al acceso de la administración de justicia y a que los procesos judiciales se tramiten bajo los principios rectores de la buena fe.

Apenas puede resultar lógico y justo que atendiendo a que el debate judicial se centraba en la reparación de un supuesto daño, y que en el sistema de reparación Colombiano, está prohibido el perjuicio no acreditado, se emita una condena por un daño emergente y lucro cesante sin sustento probatorio ya que (a) el demandante no acreditó la supuesta pérdida de capacidad laboral porque el dictamen allegado de la Junta de Calificación de Invalidez **no puede ser valorado en este proceso por no haberse pedido como peritazgo y tener un destinatario exclusivo** (b) haberse concluir por el perito que el demandante no podía volver a trabajar y por ello, se proyectó un lucro cesante equivalente a un salario mínimo **por el resto de su vida, pero demostrándose posteriormente que ello no era cierto ya que el demandante puede continuar con su vida laboral y tenía un vinculado laboral.**

Concluir de la manera contenida en la decisión judicial, y **no valorar pruebas que pueden evitar una inducción en error al funcionario y una violación a mis derechos fundamentales,** es de plena relevancia constitucional ya que se debe determinar si ante la ponderación de derechos, en los eventos en que surjan pruebas que permitan concluir posibles yerros y permitan evitar la configuración de posibles delitos, estas pueden ser valoradas o no en los trámites judiciales.

Luego el no estudiar, el ente tutelado la situación bajo examine de forma cuidadosa, al confundir la oportunidad procesal de práctica de pruebas de primera instancia, con la valoración de pruebas sobrevinientes, que tienen como finalidad, evitar el reconocimiento de una indemnización por un hecho contrario a la realidad, no solo se configura una clara transgresión de mis derechos fundamentales, sino que adicional a ello, genera que este proceder configure un hecho, de clara relevancia constitucional, atendiendo el grado de los intereses vulnerados.

i) Se materializa un defecto procedimental que merece el amparo por el fallador constitucional ante la rigurosidad y excesiva exigencia en el cumplimiento de las formas desconociéndose a fondo el derecho sustancial al debido proceso.

En este contexto, tenemos que nuestra Carta Política ha revestido de carácter constitucional al derecho al debido proceso en su artículo 29; a la igualdad, consagrado en el 13, y a la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 superior), haciendo posible la búsqueda de su protección a través de la acción de tutela cuando su afectación **sea evidente –como ocurre en el presente asunto-**, cuando no se tenga otro medio de defensa y cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable como en el caso *sub examine*.

b) Que se hayan agotado todos los medios–ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada:

Sobra indicar que en el asunto de la referencia se han agotado todos y cada uno de los mecanismos de defensa que tenía a mi disposición, para conseguir la intervención judicial que valorara el proceder del demandante.

c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere

interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³:

Nos encontramos dentro del término de la inmediatez exigida por la jurisprudencia constitucional, por no haber transcurrido los seis (6) meses, que para el efecto determina la Corte Constitucional, ya que la sentencia hoy impugnada se profirió el veintiséis (26) de febrero de 2023, por tanto, nos encontramos en término para esta acción.

d) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:*

En el asunto de la referencia se abordaron en detalle cada uno de los hechos y derechos vulnerados, esto desde la presentación de la demanda hasta la interposición del recurso de apelación.

Sintetizándolos de la siguiente manera:

(i) Existió un proceso jurisdiccional en el cual se condenó a la parte demandada al reconocimiento de unos daños y perjuicios que obedecieron a materiales e inmateriales, fundamentados en situaciones fácticas que luego del periodo probatorio se evidenció no eran ciertas.

(ii) Agotado y cerrado el periodo probatorio, se demostró que el demandante, no había tenido una pérdida de capacidad laboral total, y por tanto, no se le podía indemnizar, con una equivalencia del cien por ciento (100%) el lucro cesante.

(iii) Con las pruebas obtenidas luego de cerrado el periodo probatorio, por **haber surgido las mismas luego de dicho término,** se evidencia que el fallo proferido contraría la realidad material y el ordenamiento jurídico.

(iv) Las pruebas allegadas como sobreviniente, si bien depende de la decisión judicial su valoración, se exige sean conducentes, pertinentes y útiles y en el caso que nos ocupa, no existen elementos que acrediten lo contrario, de hecho, las mismas son totalmente pertinentes ya que buscan evitar la comisión o el desarrollo de conductas contrarias a derecho con ocasión al material probatorio que reposa en el expediente, acreditan que en efecto el demandante no se encuentra con una pérdida de capacidad laboral que le permita un reconocimiento de lucro cesante futuro permanente y por tanto, contrario a lo decretado por el tutelado, las mismas deben ser valoradas como tal.

e) *No se trata de una irregularidad procesal:*

Otro de los requisitos necesarios para garantizar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es que, si la transgresión deriva de una irregularidad procesal, esta tenga injerencia en la decisión final alegada.

³ La base argumentativa y jurisprudencial expuesta en este numeral se encuentra en las sentencias T-060 de 2016. MP. Alejandro Linares Cantillo, T- 1110 de 2005 y T-158 de 2006. MP. Humberto Sierra Porto, y la T- 546 de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras

En el asunto *subexamine* si bien se trata de una violación al derecho al debido proceso, no es precisamente una irregularidad procesal la que llevó a que la determinación transgrediera mis derechos. Por el contrario, en el asunto **se debate el excesivo rigorismo y apego a las normas procesales**, que llevó a que se diera primacía a las formas propias del juicio antes que al derecho sustancial de un adulto mayor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

f) Que no se trata de una sentencia de tutela.

En el asunto de la referencia, la solicitud contraría decisiones judiciales proferidas en un proceso ejecutivo. Por tal razón se cumplen con los requisitos generales de procedencia y pasamos a analizar el cumplimiento de al menos uno de los especiales de procedibilidad.

Manteniendo esta línea, la Corte Constitucional, en la aludida sentencia C-590 de 2005 manifestó que además de los requisitos generales de procedencia, se debe acreditar la existencia de al menos una exigencia o causal especial de procedibilidad para que sea procedente el análisis constitucional.

Por tal razón explicaremos cómo la entidad tutelada incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, conduciendo sus actuaciones al desconocimiento del derecho sustancial del suscrito, el cual se encuentra completamente acreditado, es de bulto y manifiesto y así será demostrado en líneas siguientes. Para lo cual será necesario abordar el fondo del asunto desde la siguiente óptica:

- (i) La configuración del defecto procedimental por exceso ritual.
- (ii) Vía de hecho por exceso de ritual manifiesto en el recurso extraordinario de casación y omisión consciente del deber de protección de derechos fundamentales en la decisión tutelada
- (iii) El caso concreto.

3.1. Respecto al defecto fáctico por no valoración de pruebas

Con el fin de dar fundamento a esta acción de tutela es de gran importancia señalar que esta figura está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo actual e inminente y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, el cual es reiterado por el artículo 1o. del Decreto 2591 de 1991, que: *“La acción de tutela procede para solicitar la protección inmediata de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

Así mismo, para este caso en concreto se da aclaración de que la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela **contra providencias judiciales para**

analizar la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Así, se ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos generales para establecer la procedencia de la acción constitucional. Mediante la sentencia C-590 de 2005, se establecieron los siguientes: *“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y; (vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.*⁴

Dentro de esta misma sentencia se plantea que todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia, siendo uno de estos el **defecto fáctico**.

En virtud de lo anterior, acuerdo con el máximo tribunal constitucional se está en presencia de un **Defecto Factico**, cuando examinada la decisión judicial que es objeto de la tutela, resulta incuestionable que el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación de del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, la corte ha identificado que se presentan defectos facticos cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón da por no probado el hecho o circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión **negativa** que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Así como un dimensión positiva cuando se presenta cuando el juez valora pruebas que no debió practicar.

3.1.1. Casos de defecto fáctico en Colombia

En la sentencia la sentencia T-526 de 2001, La Corte constató la existencia de un defecto fáctico ante la inactividad de un grupo de funcionarios que impidió la correcta identificación del autor material de un hecho punible en perjuicio de un tercero que fue procesado como reo ausente y posteriormente privado de su libertad. En esta ocasión, el defecto fáctico se presentó ante la no recepción de los testimonios de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-590/05. 8 de Junio del 2005. D-5428. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

las personas que podían identificar plenamente al autor material de la conducta punible, la no apreciación de ciertos hechos, como la diferencia de edad entre el responsable del hecho) y el erróneamente sindicado, la diferencia del lugar de la residencia del erróneamente sindicado, con el lugar en que se capturó al responsable el día de los hechos y, la no apreciación de la prueba documental que acreditaba la buena conducta del erróneamente sindicado. En esa oportunidad consideró la Corte: *“En este caso concreto encuentra que no se desplegó actividad probatoria alguna tendiente a obtener la plena identidad del procesado a pesar de que se advertían irregularidades que ofrecían serias dudas en relación con la identidad de la persona sindicada, lo que constituye una vía de hecho, como quiera que los jueces solamente pueden resolver con fundamento en las pruebas que sobre la cuestión fáctica obren en el expediente. En el presente caso existe un evidente defecto fáctico, pues no existe prueba alguna de la que razonablemente se pueda deducir que el sujeto aprehendido al momento de la comisión del ilícito, es el mismo que fue capturado y se encuentra privado de la libertad.”*⁵

Igualmente, en la En la sentencia, T-817 de 2012 se estudió si un juez de la República desconoció los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de una persona, por no haber aportado en el trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho, donde fue llamada como litisconsorte necesario, el registro civil de matrimonio para acceder a la sustitución pensional de su difunto esposo, y aquel no decretó de oficio la prueba *ad substantiam actus* que se requería para resolver las pretensiones de la demanda. La Corte consideró que las autoridades judiciales accionadas: *“incurrieron en defecto por **exceso ritual manifiesto (el cual tiene relación directa con el defecto fáctico que alega el actor)**, al dejar de hacer uso de la facultad que les otorga la norma procesal para decretar la prueba de oficio solicitando la aportación del respectivo registro civil de matrimonio, con el fin de establecer si la señora Clara Nancy Herrera en verdad figura como cónyuge del causante José Antonio Cárdenas Pachón para, a partir de la información obtenida, proveer el fondo del asunto con mayores elementos de juicio”*. (negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger el derecho fundamental al debido proceso, más aún cuando a través de éste se reconocen todas las garantías sustanciales y procesales, así las cosas, en el presente caso existe un evidente defecto fáctico a razón de que se omitió la valoración de una prueba sobreviniente que tienen una evidente incidencia en el sentido del proceso.

3.2. Respecto al exceso ritual manifiesto.

No hay que desconocer uno de los deberes primarios del juez, quien en su calidad de director del proceso, deberá agotar todos los medios suficientes para encontrar la verdad, ajustando su fallo al imperio de la ley.

Dicha facultad lo conmina al decreto de pruebas de oficio cuando, al tener conocimiento evidente de hechos que aún no han sido probados dentro del proceso, y cuya relevancia dentro del proceso es determinante para el fallo en cuestión, requiere de su práctica.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-526/01. expediente T-431756. 18 de mayo del 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional⁶, al revisar un caso de falta de apreciación de pruebas de oficio, formuló la siguiente pregunta jurídica: “¿se vulneraron los derechos del debido proceso y libre acceso a la administración de justicia accionante en el fallo de segunda instancia de la jurisdicción civil, por omitirse el decreto oficioso de una prueba determinante para fallar e incurrirse en errores en la estimación de dos sentencias penales que hicieron tránsito a cosa juzgada?”. Para resolver, la Corte dispuso trabajar los temas de la tutela contra providencias, especialmente en los defectos fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto. Acto seguido examinaría la relevancia constitucional de las pruebas de oficio en el proceso civil, para finalmente estudiar el caso concreto.

Uno de los puntos que hizo énfasis la Corte, fue respecto al **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, el cual se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho de acceso a la administración de la justicia. Para ello, procedió el despacho a ocuparse de las pruebas de oficio en el proceso civil, señalando como premisas, que respecto de las pruebas de oficio, el sistema colombiano era de carácter mixto, es decir, que compartía elementos tanto del sistema inquisitivo, como del dispositivo (sentencia C-873 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), lo que no implicaba ambigüedades acerca de los fines del proceso, ya que “la Corte ha establecido claramente que el proceso se dirige vigencia del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y la solución de controversias mediante soluciones justas”, para afirmar que el decreto oficioso de pruebas es una obligación del juez, vinculada a los contenidos de la adopción del Estado social de derecho, donde el juez no es un simple aplicador de la ley, sino el garante de los derechos materiales. Específicamente la Corte puntualizó: “4.9 En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del juez: es un verdadero deber legal. A partir de los hechos narrados por partes y de los medios de pruebas que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”.⁷

En el caso específico, la Corte concluyó la existencia de una vía de hecho por defecto fáctico, en atención a que “el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Civil, actuó en contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir las prácticas de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente a derecho material. **Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas**”⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Luego de explicado lo anterior, no es menos cierto que la DIMAR, teniendo conocimiento de aquellos hechos que indujeron en error a la Capitanía de Puertos de Santa Marta en el dictamen pericial irregular presentado por la parte demandante, y al presentar las pruebas documentales que soportan dichas fallas, **omite su deber legal y constitucional de dar aplicación a las pruebas de segunda instancia, ya sea valoradas como pruebas sobrevinientes y dándole el carácter de pruebas de**

⁶ Sent. T-264 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, consideraciones jurídicas núm. 4.5., que cita como precedentes las Sents. C-548 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz, C-874 de 2003, M. P. Marco Gerardo

⁷ Sent. T-264 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, consideración jurídica núm. 4.9

⁸ Sent. T-264 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, consideración jurídica núm. 2.3

oficio, a fin de determinar con plena certeza el verdadero yerro fundamental del dictamen pericial y proceder con la correcta tasación de perjuicios y es que se demuestra su causación.

IV. JURAMENTO.

Manifiesto señor juez que no he interpuesto acción de tutela en contra de la entidad accionada por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

V. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso administrativo, derecho a la defensa, acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el forma, toda vez que la conducta abusiva

VI. ANEXOS

- 6.1. Sentencia de primera instancia proferida por la entidad tutelada
- 6.2. Dictamen pericial allegado en el curso del proceso
- 6.3. Pruebas aportadas luego de emitida la sentencia de primera instancia: (a) certificación laboral del demandante (b) denuncia penal contra el perito (c) dictamen que acredita el yerro del perito procesal
- 6.4. Providencia de reposición.
- 6.5. Providencia que negó la valoración probatoria hoy debatida.

VII. NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la calle 64 No. 53 – 74 local 5 Barrio Prado, de la ciudad de Barranquilla.
Correo electrónico: juridicae.artetaabogados@gmail.com Teléfono: 6053402577.

Sin otro particular,



PEDRO TAPIAS CLAVIJO
C.C. No. 19.146.114

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 14012015010

OBJETO A DECIDIR

El Capitán de Puerto de Santa Marta con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 25 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a proferir sentencia de primera instancia dentro de la investigación jurisdiccional N° 14012015010, adelantada por los siniestros marítimos de abordaje ocurrido entre la nave MATILDA I y la bicicleta marina MAYERLIN y las lesiones graves causadas al señor Christian Andrés Gomez Trejos, contra el capitán y propietario de la nave MATILDA I y el propietario de la bicicleta marina MAYERLIN, y teniendo en cuenta que la investigación se encuentra perfeccionada y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante la protesta N° 047 MD-CGFM-CARMA-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM/15 del 1 de noviembre de 2015, suscrita por el señor Suboficial Tercero Carlos Javier Claro López, en su condición de Comandante de la unidad URR BP 488 EGSAM, se informó sobre los hechos ocurridos el día 31 de octubre de 2015, relacionados con el abordaje ocurrido entre la nave MATILDA I y la bicicleta marina MAYERLIN y las lesiones causadas al señor Christian Andrés Gomez Trejos.

En consecuencia, el día 4 de noviembre de 2015, este Despacho decretó la apertura de investigación jurisdiccional por los siniestros marítimos de abordaje ocurrido entre la nave MATILDA I y la bicicleta marina MAYERLIN y las lesiones graves causadas al señor Christian Andrés Gomez Trejos, contra el capitán y propietario de la nave MATILDA I y el propietario de la bicicleta marina MAYERLIN, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y se fijó fecha para la realización de la primera audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Concluida la instrucción y practicadas todas las pruebas, este Despacho mediante auto del 24 de enero de 2017, declaró cerrada la investigación y dio traslado a todos los sujetos procesales por tres (3) días para alegar de conclusión.

JURISDICCIÓN Y C O M P E T E N C I A

El Capitán de Puerto de Santa Marta con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 25 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, es competente para adelantar y fallar la presente investigación jurisdiccional No. 14012015010, por los siniestros marítimos de abordaje ocurrido entre la nave MATILDA I y la bicicleta marina MAYERLIN y las lesiones graves causadas al señor Christian Andrés Gomez Trejos, contra el capitán y propietario de la nave MATILDA I y el propietario de la bicicleta marina MAYERLIN, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron dentro de los límites de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0825 DIMAR de 1994.

DICTAMEN PERICIAL

El Dictamen pericial de fecha septiembre de 2016 rendido por el señor Miguel Ángel Daza Romero, en su condición de perito avaluador en daños y perjuicios, determinó los daños materiales (Lucro Cesante Consolidado y Futuro y Daño Emergente), Morales y Morales objetivados y Daños Fisiológicos, respecto a los señores Christian Andrés Gomez Trejos, Luz Trejos Moncaleano, en su calidad de madre de Christian Gomez Trejos, Hernán Javier Gómez Botero, en su calidad de padre de Christian Gomez Trejos, Javier Arias Palacio, en su calidad de padrastro de Christian Gomez Trejos, Sebastián Arias Trejos, en su calidad de hermano de Christian Gomez Trejos, Matías Gomez Suarez, en su calidad de primo de Christian Gomez Trejos, Esteban Giraldo Gomez, en su calidad de primo de Christian Gomez Trejos, Vanessa Morales Castillo, en su calidad de novia de Christian Gomez Trejos, a consecuencia del siniestro marítimo, visto a folios 501 a 648 del expediente, estableció:

"... CONCLUSIONES:

<i>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (Ver cuadro No 1)</i>	\$54.402.396
<i>LUCRO CESANTE FUTURO A LA FECHA</i>	\$657.550.314
<i>DAÑO EMERGENTE</i>	\$8.497.330
DAÑOS MORALES:	
<i>Para CRISTIAN GOMEZ TREJOS</i>	\$344.727.000
<i>Para LUZ TREJOS MONCALEANO madre de CHRITYAÍV</i>	\$68.945.400
<i>HERNÁN JAVIER GÓMEZ BOTERO padre de CHRISTIAN</i>	\$68.945.400
<i>Para JAVIER ARIAS PALACIO padrastro de CHRÍSMAN</i>	\$34.472.700
<i>Para SEBASTIAN ARIAS TREJOS hermano de CHRISTIAN</i>	\$13.789.080
<i>Para MATIAS GOMEZ SUAREZ primo de CHRISTIAN</i>	\$10.341.810
<i>Para ESTEBAN GIRALDO GOMEZ primo de CHRISTIAN</i>	\$10.341.810
<i>Para VANESSA MORALES CASTILLO Novia de CHRISTIAN</i>	\$13.789.080
DAÑOS MORALES FISIOLÓGICOS.	
<i>CHRISTIAN ANDRÉS GOMEZ TREJO</i>	\$344.727.000
GRAN TOTAL A INDEMNIZAR A LA FECHA (Cursiva fuera del texto original).	\$1.541.654.224".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

① Encontrándose dentro de la oportunidad legal el apoderado de los señores Christian Andrés Gómez Trejos, Hernán Javier Gómez Botero, Sebastián Arias Trejos, Esteban Giraldo Gómez, Matías Gómez Suarez y Luz Merced Trejos Moncaleano, presentó los alegatos de conclusión en los cuales indicó:

2 70.

“..... Queda claro que al momento de ocurrir los hechos, los cuatro pasajeros de la **Bicicleta Marina "MAYERLIN"**, alcanzaron a divisar que la M/N "MATILDA I" se desplazaba a altas velocidades, y que por este obrar negligente del capitán de dicha embarcación, se produjo la colisión. Resulta curioso que, a pesar de las buenas condiciones de visibilidad, tiempo y de mar, que existían al momento de ocurrir el siniestro, ninguna de las personas que venían a bordo de la M/N "MATILDA I" asegura haberse percatado de la existencia de la Bicicleta Marina "MAYERLIN", sino después de ocurrido el impacto, esta situación deja una vez más en evidencia la excesiva velocidad a la que se transportaba la Motonave, que al llevar la proa levantada perdía toda la visibilidad.

Cabe recordar que en el expediente reposan una serie de fotografías donde se evidencia el fuerte impacto que sufrió la Bicicleta Marina "MAYERLIN", al ser embestida por la M/N "MATILDA I".

Por otro lado, es preciso recordar que los pasajeros de la Bicicleta Marina "MAYERLIN" siempre siguieron las indicaciones de seguridad brindadas por la persona que les alquiló el artefacto naval, es decir, portaban sus chalecos salvavidas, no se alejaron de la zona de la playa, y venían de regreso a la orilla dentro de los horarios permitidos, momento en el cual fueron brutalmente embestidos por la M/N "MATILDA I".

Tal como se mencionó con anterioridad, en el expediente reposa un video grabado minutos antes de la ocurrencia del siniestro, donde puede corroborarse de forma irrefutable, que los Señores CHRISTIAN GÓMEZ, MATIAS GÓMEZ, SEBASTIAN ARIAS TREJOS y ESTEBAN GIRALDO GÓMEZ, quienes iban a bordo de la Bicicleta Marina "MAYERLIN", portaban sus chalecos salvavidas; así mismo, se puede determinar su ubicación, que no era lejana a la playa, ya que fácilmente se aprecia la orilla; queda también en evidencia, que para el día de ocurrencia de los hechos, no existían las boyas de delimitación obligatorias, que sirvieran de base para establecer los puntos de ubicación de zona de bañistas y zona para deportes náuticos". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

La apoderada del señor Carlos de Jesús Fuentes Martínez, propietario de la bicicleta marina MAYERLIN, presentó dentro del término de ley los alegatos de conclusión, lo cual hizo en los siguientes términos:

“.... De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, se puede decir, sin la menor duda, que el accidente fue ocasionado por la culpa exclusiva de los Señores DUVAN RODRIGUEZ, capitán de la Motonave "MATILDA I", y del Señor PEDRO TAPIAS CLAVIJO, propietario y armador de la embarcación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Señor DUVAN RODRIGUEZ, el día de ocurrido el siniestro, no tenía licencia de navegación otorgada por la máxima autoridad marítima nacional, que lo acreditara como motorista. Es decir, el Señor RODRIGUEZ no contaba con los conocimientos idóneos, ni la experticia para tripular. Por otro lado, el Señor PEDRO TAPIAS, en su condición de Armador de la Motonave, al haber este nombrado como Capitán al Señor DUVAN RODRIGUEZ, tenía la obligación de acercarse a la Dirección General Marítima para corroborar que la persona designada como motorista, se encontraba registrada y autorizada por la Autoridad Marítima para tripular naves en Colombia.

Resulta evidente que esta concurrencia de culpas, tanto del Capitán de la Motonave, como de su armador y propietario, sumado al exceso de velocidad en que se transportaba la embarcación, fueron las únicas causantes del siniestro marítimo.

Está pues plenamente acreditada la existencia del hecho, del nexos causal, y del daño ocasionado". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

40

Así mismo, el apoderado del capitán y propietario de la nave MATILDA I dentro de la oportunidad legal, presentó los alegatos de conclusión en los cuales señaló:

"... Según protesta del señor suboficial Tercero CLARO LOPEZ JAVIER, calendada 01 de noviembre de 2015, se presentó una colisión en las coordenadas Latitud 11° 12.269 N Longitud 074° 13,964 W, se presentó una colisión entre la embarcación "Matilda I", y la bicicleta marina "Mayerlin", de acuerdo a estas coordenadas y a una simple operación de cálculo se tiene que la colisión se produjo a 540 metros de la orilla de la playa, y si observamos la circular de sectorización de El Rodadero vigente el área permitida para el tráfico de estos artefactos tipo bicicletas marinas es o era de 190 metros, luego entonces los ocupantes de la bicicleta violaron la norma al sobrepasándose en 350 metros, esto incluso se aprecia en el video aportado por la contraparte cuando se escucha claramente a uno de los ocupantes de la bicicleta marina señala:

"... estamos lejos, uno se tira acá y se muere. Como estamos de lejos..."

(Se aporta plano ilustrativo utilizando imagen satelital de google earthen dos folios). Se deja claro que esta no es una introducción de prueba extemporánea sino una operación de cálculo verificable.

Igualmente se aprecia la puesta del sol, que es corroborado por los informes del Ideam y Aero Civil, que establecen la hora de 5:32 p.m. para este fenómeno".

"... Con los elementos anteriores de falta de información de las personas que alquilan las bicicletas marinas, así como la ausencia de la lancha de apoyo, condiciones meteorológicas establecidas a través de certificación de los organismos encargados de estudiar y vigilar estas, declaraciones del comandante guardacostas que establece el sitio y distancia exacta del sitio del accidente, con referencia a la playa, el factor de la imprudencia de los ocupantes de la bicicleta, a tal punto que se puede tener la hipótesis que al momento de la colisión estaban bañándose, crearon las condiciones perfectas para la ocurrencia del siniestro, sin que en estas participaran los ocupantes de la lancha "Matilda I", ya que sin ser repetitivos estamos ante una serie de culpas por negligencia e imprudencia de las víctimas como de los prestadores del servicio de alquiler de bicicletas marinas".

"... SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL

Se solicita que el dictamen pericial rendido por el señor MIGUEL ANGEL DAZA ROMERO, no sea tenido en cuenta atendiendo lo señalado por el artículo 232 del código general del proceso, ya que el experticio no reúne los requisitos que ordena el artículo 226, ibídem norma que transcribo y resalto el requisito que exige y no cumplió el auxiliar de la justicia:

Ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. (He Resaltado)

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

70A
3

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

(...)

Los avalúos que presenta no tienen soportes, se fundan en documentos que no prueban la relación entre quien reclama y el gasto.

Respecto a la idoneidad no se estableció tal como lo señala la norma, los peritazgos que aporta evidencian experiencia en otro tipo de investigación.

Respecto al comportamiento del perito en la audiencia dejo ver claramente su falta de experiencia e idoneidad, faltando claridad y precisión del informe, concluyéndose que no rindió un concepto ajustado a estos dos parámetros". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Recaudadas las pruebas relacionadas en la presente investigación jurisdiccional, y no habiendo más diligencias que practicar dentro del presente proceso, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de "Adelantar y fallar las investigaciones por siniestro marítimo", conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución No. 0825 de 1994.

Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima Colombiana toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 14012015010, POR LOS SINIESTROS MARÍTIMOS DE ABORDAJE OCURRIDO ENTRE LA NAVE MATILDA I Y LA BICICLETA MARINA MAYERLIN Y LAS LESIONES GRAVES CAUSADAS AL SEÑOR CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 numeral 27 y 35 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia de la Capitanía de Puerto en primera instancia conocer de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción e investigar y sancionar la violación a las normas de Marina Mercante.

El artículo 26 del citado Decreto Ley 2324 de 1984, prevé: "***Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes: a) el Naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y, (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias (...).***" (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En igual sentido plasma la Resolución MSC. 255 (84) del 16 de mayo de 2008, que aprobó el Código de Normas Internacionales y Prácticas Recomendadas para la Investigación de los Aspectos de Seguridad de Siniestros y Sucesos Marítimos (Código de investigación de siniestros), el cual entró a regir el día 1 de enero de 2010, vigente para la época de los hechos, define como siniestro marítimo:

"2.9 Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran:

1. la muerte o las ***lesiones graves de una persona;***
2. la pérdida de una persona que estuviera a bordo;
3. la pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque;
4. los daños materiales sufridos por un buque;
5. la varada o avería de un buque, o el hecho de que se vea envuelto en un abordaje;
6. daños materiales causados en la infraestructura marítima ajena al buque que representen una amenaza grave para la seguridad del buque, de otro buque, o de una persona;
7. daños graves al medio ambiente, o la posibilidad de que se produzcan daños graves para el medio ambiente, como resultado de los daños sufridos por un buque o buques.

No obstante, no se considerarán siniestros marítimos los actos u omisiones intencionales cuya finalidad sea poner en peligro la seguridad de un buque, de una persona, o el medio ambiente". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

306
4

Es de anotar, que en el ámbito internacional el citado Código para la Investigación de Siniestros y Sucesos Marítimos, es utilizado para la investigación y el análisis técnico de los accidentes marítimos, cuya copia fue remitida a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que de acuerdo con la normatividad Colombiana que rige las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos, no se contempla la aplicación del referido Código de Normas Internacionales y Prácticas Recomendadas para la Investigación de los Aspectos de Seguridad de Siniestros y Sucesos Marítimos, en el procedimiento especial descrito en el Decreto Ley 2324 de 1984, sin embargo es una norma internacional que contiene la definición y establece que hechos se consideran siniestros marítimos.

Es por ello, que dicha normatividad sirve para identificar que otros hechos se consideran siniestros marítimos a nivel internacional, distintos a los enumerados en el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, por cuanto los indicados en dicha norma son meramente enunciativos y no taxativos, y que por mandato legal se deberá acudir a otras normas como los tratados internacionales, los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia, la costumbre nacional o internacional, con el fin de identificar que hechos corresponden a un siniestro marítimo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1513 del Código de Comercio y el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Al respecto, la referida Resolución MSC. 255 (84) de la Organización Marítima Internacional, define que es un siniestro marítimo en los siguientes términos:

"2.9 Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran:

1. **la muerte o las lesiones graves de una persona;**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, y sobre el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas, la referida norma internacional, establece:

"(2.18) Lesiones graves: las que sufre una persona y que la incapacitan para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se produjeron las lesiones". (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo tanto, las lesiones que se refiere dicha norma son de carácter civil, y no se deben confundir con lesiones penales.

Por otra parte, la actividad marítima está considerada dentro de las "actividades peligrosas" señaladas como tal en el ordenamiento civil al emplearse para su realización un medio de transporte considerado "peligroso" para una actividad realizada por el hombre, la honorable Corte Suprema de Justicia definió en sentencia del 3 de mayo de 1965, las actividades peligrosas como:

"...todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energías susceptibles de causar daño a terceros..." (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 14012015010, POR LOS SINIESTROS MARÍTIMOS DE ABORDAJE OCURRIDO ENTRE LA NAVE MATILDA I Y LA BICICLETA MARINA MAYERLIN Y LAS LESIONES GRAVES CAUSADAS AL SEÑOR CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS.

Es de anotar, que en el ámbito internacional el citado Código para la Investigación de Siniestros y Sucesos Marítimos, es utilizado para la investigación y el análisis técnico de los accidentes marítimos, cuya copia fue remitida a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que de acuerdo con la normatividad Colombiana que rige las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos, no se contempla la aplicación del referido Código de Normas Internacionales y Prácticas Recomendadas para la Investigación de los Aspectos de Seguridad de Siniestros y Sucesos Marítimos, en el procedimiento especial descrito en el Decreto Ley 2324 de 1984, sin embargo es una norma internacional que contiene la definición y establece que hechos se consideran siniestros marítimos.

Es por ello, que dicha normatividad sirve para identificar que otros hechos se consideran siniestros marítimos a nivel internacional, distintos a los enumerados en el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, por cuanto los indicados en dicha norma son meramente enunciativos y no taxativos, y que por mandato legal se deberá acudir a otras normas como los tratados internacionales, los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia, la costumbre nacional o internacional, con el fin de identificar que hechos corresponden a un siniestro marítimo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1513 del Código de Comercio y el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Al respecto, la referida Resolución MSC. 255 (84) de la Organización Marítima Internacional, define que es un siniestro marítimo en los siguientes términos:

"2.9 Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran:

1. la muerte o las **lesiones graves de una persona;**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, y sobre el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas, la referida norma internacional, establece:

"(2.18) Lesiones graves: las que sufre una persona y que la incapacitan para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se produjeron las lesiones". (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo tanto, las lesiones que se refiere dicha norma son de carácter civil, y no se deben confundir con lesiones penales.

Por otra parte, la actividad marítima está considerada dentro de las "actividades peligrosas" señaladas como tal en el ordenamiento civil al emplearse para su realización un medio de transporte considerado "peligroso" para una actividad realizada por el hombre, la honorable Corte Suprema de Justicia definió en sentencia del 3 de mayo de 1965, las actividades peligrosas como:

"..todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energías susceptibles de causar daño a terceros.." (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, se refirió al tema, mediante la sentencia del 24 de agosto de 2009, Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas, Expediente 11001-31-03-038-2001-01054-01, señaló:

“...9. La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

a) **Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.**

b) **Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nociónal, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.**

Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella no se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presume sino porque no es esencial para fundar la Responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad”. (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) **La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.**

d) **En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.**

e) **En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.**

La problemática, en tales casos, no se desplaza, **convierte o deviene en la responsabilidad por culpa**, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse **sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño**, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, **cuando es causa única o concurrente del daño**, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así mismo, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, mediante la sentencia del 12 de enero de 2018, Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez, Expediente 11001-31-03-027-2010-00578-01, indicó:

"..... pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso.

Con otras palabras: la víctima es autora o participe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o participe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).

Para decirlo una vez más: la incidencia de la víctima tiene que analizarse en dos niveles distintos de atribución, pues su conducta puede encuadrarse o en el instituto de la autoría y la participación (2341 y 2344) o en el de la exposición imprudente al daño (2357), dependiendo de si tuvo la posibilidad de evitar producir el riesgo que ocasionó el perjuicio, o si tuvo la posibilidad de evitar exponerse a él con imprudencia pero sin haberlo creado: i) en el primero se analizan las condiciones que dieron origen a la creación del riesgo, caso en el cual todos los coparticipes son responsables solidarios (incluso la víctima si fue autora o participe del riesgo que ocasionó el daño); ii) en el segundo se analizan las posibilidades que estaban al alcance de la víctima para evitar exponerse imprudentemente al daño que otra persona produjo. Esta distinción, como puede advertirse sin dificultad, es imposible de hacer sin criterios de imputación.

En resumen:

i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por otra parte, el Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los Abordajes, de 1972, en su forma enmendada (Abordajes 1972 (Enmendado)), tenía el propósito de reemplazar el Reglamento de Abordajes, de 1960, que fue adoptado al tiempo con el Convenio SOLAS de 1960.

Una de las innovaciones más importantes en el Reglamento de Abordajes 1972 fue el reconocimiento dado a los dispositivos de separación del tráfico - Artículo 10 da orientación para determinar la velocidad de seguridad, el riesgo de colisión y la conducta de los buques que operan en o cerca de dispositivos de separación del tráfico.

306
5
- Filia
11.2

CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 14012015010, POR LOS SINIESTROS MARÍTIMOS DE ABORDAJE OCURRIDO ENTRE LA NAVE MATILDA I Y LA BICICLETA MARINA MAYERLIN Y LAS LESIONES GRAVES CAUSADAS AL SEÑOR CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS.

El régimen de separación de tráfico primero se estableció en el Estrecho de Dover en 1967. Fue operado de forma voluntaria en un primer momento, pero en 1971 la Asamblea de la OMI adoptó una resolución según la cual se hizo obligatoria para todos los regímenes de separación del tráfico.

En cuanto al procedimiento de modificación, Bajo la "aceptación tácita" procedimiento incorporado en el Convenio, una enmienda primera debe ser aprobada por dos tercios de los presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima. A continuación, comunicará a las Partes Contratantes y considerados por la Asamblea de la OMI. Si es aprobada por dos tercios de los Estados presentes y votantes en la Asamblea, automáticamente entra en vigor en una fecha determinada a menos que más de un tercio de las Partes Contratantes notifique a la Organización sus objeciones.

En relación con las Disposiciones Técnicas, el Reglamento de Abordajes incluyen 38 artículos divididos en cinco secciones: la parte A - General; luces de la parte B - Directivo y Vela; Parte C - y formas; Parte D - El sonido y las señales de luz, y la parte E - Exenciones. También hay cuatro anexos que contienen los requisitos técnicos relativos a las luces y formas y su ubicación; aparatos de señalización sonora; señales adicionales para buques de pesca que faenen en las proximidades, y las señales de socorro internacional.

El Convenio de abordajes agrupa las disposiciones en secciones que tratan de las reglas de rumbo y gobierno, luces, marcas y señales acústicas y luminosas. Hay también cuatro anexos que contienen prescripciones técnicas relativas a la posición y características de las luces y marcas, aparatos de señales acústicas, señales adicionales para buques de pesca que se encuentren faenando muy cerca de otros y sobre señales internacionales de socorro.

Se proporciona orientación para determinar la velocidad de seguridad, el riesgo de abordaje y la conducta de buques que circulen dentro o en la proximidad de dispositivos de separación de tráfico. Otras reglas se refieren a la navegación de buques en canales angostos, la conducta de los buques en condiciones de visibilidad reducida, buques con capacidad de maniobra restringida.

Tabla datos generales del Convenio

CONVENIO COLREG			
INSTRUMENTO	ENTRADA EN VIGOR	CANTIDAD ESTADOS CONTRATANTES	% TONELAJE MUNDIAL
COLREG 1972	15 JULIO 1977	153	98,36

Enmiendas

- Enmiendas de 1981 (generalidades) (A.464(XII))
Fecha de entrada en vigor 1 junio 1983
- Enmiendas de 1987 (generalidades) (A.626(15))
Fecha de entrada en vigor 19 noviembre 1989
- Enmiendas de 1989 (generalidades) (A.678(16))
Fecha de entrada en vigor 19 abril 1991
- Enmiendas de 1993 (generalidades) (A.736(18))
Fecha de entrada en vigor 4 noviembre 1995

707
6

- Enmiendas de 2001 (generalidades) (A.910(22))
Fecha de entrada en vigor 29 noviembre 2003
- Enmiendas de 2007 (generalidades) (A.1004(25))
Fecha de entrada en vigor [1 diciembre 2009]
- Enmiendas de 2013 (Parte F) (A.1085(28))
Fecha de entrada en vigor [1 enero de 2016]

Aprobación e incorporación al ordenamiento jurídico nacional

- Adhesión: Colombia adhirió al Convenio.
Fecha de firma o depósito del documento: 27 Julio 1981 y entró a regir el 27 Julio 1981.
- Aprobación: Ley 13 del 27 de julio de 1981.
- Promulgación: Decreto 140 del 24 de enero de 1992.

Regulación y reglamentación nacional del Convenio

- Decreto Ley 2324 de 1984. "por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima".
- Resolución DIMAR No. 520 de 1999. "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales".
- Resolución DIMAR No. 220 de 2012. "mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana".
- Resolución DIMAR No. 386 de 2012. "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas".
- Resolución DIMAR No. 674 de 2012. "mediante la cual se determinan y establecen las condiciones, los procedimientos y medidas de seguridad para el desarrollo de las operaciones de unidades móviles, buques de apoyo y buques de suministro que se realicen costa afuera".

CASO CONCRETO

Del material probatorio recaudado dentro de la investigación jurisdiccional, y realizando una apreciación en conjunto del mismo, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se demostró la ocurrencia de los siniestros marítimos de abordaje de la nave MATILDA I de bandera Colombiana contra el artefacto naval tipo bicicleta marina MAYERLYN de bandera Colombiana, y en consecuencia de las lesiones graves causadas por las operaciones de la mencionada nave al señor Christian Andrés Gómez Trejos, en calidad de pasajero de la citada bicicleta marina.

En declaración rendida por el señor Pedro Tapias Clavijo, propietario y armador de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, relató los hechos de la siguiente manera:

CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 14012015010, POR LOS SINIESTROS MARÍTIMOS DE ABORDAJE OCURRIDO ENTRE LA NAVE MATILDA I Y LA BICICLETA MARINA MAYERLIN Y LAS LESIONES GRAVES CAUSADAS AL SEÑOR CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS.

"Nosotros veníamos de regreso procedentes de cabo tortuga para guardar el bote antes de las seis de la tarde para guardar el bote, antecitos de la seis de la tarde, ya que la marina mundial cierra lo que llaman al portón a las seis veníamos por la parte de afuera de la bahía cuando un impacto de inmediato regresamos el marinero Duvan conmigo sacamos a un muchacho herido para subirlo al bote, dirigimos a la marina mundial porque consideramos que para ingreso de ambulancia y ayuda era mejor la marina mundial y por orden de guardacostas inicialmente paramos en la parte norte del edificio Gairaca, luego el guardacostas nos ordenó que deblamos parquear frente al CAI del Rodadero, desde el momento que subimos el muchacho herido al bote, yo le preste primeros auxilios para que se mantuviera consiente, todo el tiempo". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En declaración rendida por el señor Duvan Enrique Rodríguez García, capitán de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, relató los hechos de la siguiente manera:

"Bueno nosotros veníamos bajando que Cabo Tortuga, veníamos el capitán Pedro Tapias y venia la señora Lilibiana y venia yo Duvan Rodriguez, navegamos full afuera porque ne la orilla por ahí trafican las bicicletas bastante, trafican también kayaks, eran las 5:45 nosotros veníamos bajando, veníamos hablando, ya íbamos a guardar el bote cuando de repente sentimos un impacto en el bote, veníamos a una velocidad a 2500, es un bote que no le damos duro porque de igual forma el dueño sale a pasear y no a correr cuando sentimos el impacto yo frene el bote de una, traía todas mis luces de navegaciones, traíamos los chalecos cuando sentimos el impacto yo frene y mire que habíamos golpeado una bicicleta pero estaba bastante ya oscuro, habían tres muchachos del lado izquierdo y uno del lado derecho, como a un metro estaba alejado de la bicicleta el de la parte derecha bastante retirado, estaba sin chaleco, de la parte izquierda habían también tres enseguida vi un muchacho botando sangre por la cara, los otros dos estaban como a un metro retiraditos los muchachos, solamente tenía chaleco el muchacho que estaba golpeado, los otros dos no tenían chaleco, enseguida comencé a mirar quien era el que estaba más golpeado, lo vi a el que alzaba la mano, se movía, gracias a Dios el sí tenía el chaleco, cogí el bote y le di rever me acerque a el de una vez le di los primeros auxilios a él porque era el que estaba más golpeado, lo monte al bote todo el tiempo consiente como pude lo subí al bote, lo puse despaldas para subirlo al bote, cuando lo subí al bote lo puse boca arriba para evitar que se me ahogara con la sangre, él se movía todo el tiempo y hablaba como a los 5 minutos llego prendí los motores y Salí rumbo hacia la marina mundial,..." (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

El señor Christian Andrés Gómez Trejos, en calidad de pasajero de la bicicleta marina MAYERLIN de bandera Colombiana, al exponer los hechos, indicó:

"os encontrábamos en la playa del Rodadero, llegamos antes de las cinco de la tarde y después de las cinco más o menos a las cinco y cinco decidimos alquilar la bicicleta marina con el señor Wilson, él nos indicó que teníamos media hora para dar el paseo, pero si pagamos un poco más de la tarifa establecida nos daba cincuenta minutos, entonces nosotros accedimos a dicho trato, posteriormente salimos en el paseo, avanzamos hasta cierto punto apreciamos el atardecer, y minutos después emprendimos nuestro regreso. Mi primo Esteban había visto una lancha grande que venía en dirección hacia nosotros y momentos después grito salten, esto fue aproximadamente a las cinco y cuarenta de la tarde, mis tres acompañantes alcanzaron a saltar antes del impacto y yo no lo pude hacer yo mire hacia la dirección venía la lancha y ya estaba casi encima mío, por lo que no había reacción posible, en el momento del impacto quede inmediatamente inconsciente". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

308
7

Al respecto, el señor Suboficial Tercero Carlos Javier Claro López, en su condición de Comandante de la unidad URR BP 488 EGSAM, en su acta de protesta N° 047-MD-CGFM-folios 4, 5, y 6 de expediente, señaló:

El día 311746R OCT/15, en posición Latitud 11° 12.269' N Longitud 074° 13.964' W, sector El Rodadero, en cumplimiento de la OROPER No. 154 CEGSAM/15, desarrollando un patrullaje y control de rutina; se logró observar la embarcación de nombre "MATILDA I" la cual al parecer colisionó con un artefacto tipo Bicicleta Marina de nombre "MAYERLIN".

La motonave "MATILDA I" de matrícula CP-04-1365, embarcación de recreo, color blanco, con dos (02) motores fuera de borda de 115 HP marca Evinrude, estaba tripulada por el Señor Duván Enrique Rodríguez García, identificado con la C.C. No. 1.082.950.730 de Santa Marta, de 27 años de edad, número celular: 317-2300300, reportó dirección de domicilio carrera 50 parte alta del cerro Ziruma en Santa Marta (piloto de la embarcación); el Señor Pedro Tapias Clavijo, identificado con la C.C. No. 19.146.114 de Bogotá D.C., de 64 años de edad, número de celular: 315-3237789, reportó dirección de domicilio carrera 5a No. 26a-50 apartamento 1203 barrio "Bosque Izquierdo" en Bogotá D.C. (pasajero y propietario de la embarcación) y la Señora Liliana Giraldo Rodríguez, identificada con la C.C. No. 51.601.795 de Bogotá D.C. (Pasajera) quien al parecer es la esposa del Sr. Pedro Tapias Clavijo.

La Bicicleta Marina de nombre "MAYERLIN" de matrícula CP-04-038-BM, artefacto sin motor, de color verde, de propiedad del Señor Carlos de Jesús Fuentes Martínez, identificado con la C.C. No. 12.589.209 de Plato (Magdalena); estaba semi sumergida en el mar y era tripulada al parecer por el Señor Sebastián Arias Trejos, identificado con la C.C. No. 1.094.943.559 de Armenia, de 25 años de edad, número de celular 315-4662960, reportó dirección de domicilio calle 31 No. 27-69 barrio los "Cámbulas" en Armenia; el Señor Esteban Giraldo Gómez, identificado con la C.C. No. 1.094.951.396 de Armenia, de 20 años de edad, número de teléfono (6) 7342922, reportó dirección de domicilio calle 18 manzana B barrio "Irlanda" en Armenia y el menor de edad Matías Gómez, identificado con la T.I. No. 18.121.917.602, oriundo de la ciudad de Armenia". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En la declaración del mencionado señor Suboficial Tercero Carlos Javier Claro López, en su condición de Comandante de la unidad URR BP 488 EGSAM, este ratificó el lugar en que sucedió el accidente, al indicar:

"no me atrevo a dar una distancia en metros pero la posición que están en los informes míos es exacta, latitud 11 grados 12 minutos punto 269 norte, longitud 074 13.964 weste". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por otra parte, informó en que parte fue impactada la bicicleta marina MAYERLYN por la nave MATILDA I, a lo cual señaló:

"fue por la parte de las aletas traseras". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En relación con las condiciones oceano atmosféricas presentes para la fecha de los hechos indicó:

CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 14012015010, POR LOS SINIESTROS MARÍTIMOS DE ABORDAJE OCURRIDO ENTRE LA NAVE MATILDA I Y LA BICICLETA MARINA MAYERLIN Y LAS LESIONES GRAVES CAUSADAS AL SEÑOR CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS.

"solo puedo dar claridad de la visibilidad, pues lo demás preguntado se basa bajo una medición y la visibilidad era despejada, clara, no estaba lloviendo, estábamos en condiciones normales". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Respecto a los chalecos que debían tener los pasajeros de la bicicleta marina MAYERLIN, indicó:

"Si los portaba". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Obra en el expediente, copia del Informe Pericial de Clínica Forense N° DSQ-DROCC-02868-C-2016 de fecha 26 de mayo de 2016, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Seccional del Quindío, visto a folio 471 y 472 del expediente, en el cual se estableció la incapacidad médico legal definitiva del señor Christian Andrés Gómez Trejos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, en ciento veinte (120) días, y **secuelas medico legales**, la cuales son:

"Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación psíquica de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano visión Ojo izquierdo, de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano SISTEMA NERVIOSO CENTRAL de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano SISTEMA NERVIOSO PERIFÉRICO de carácter por definir; Perturbación funcional de miembro SUPERIOR IZQUIERDO de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano LOCOMOCIÓN de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano RESPIRACIÓN de carácter transitorio". (Cursiva fuera del texto original).

Las lesiones graves del señor Christian Andrés Gómez Trejos, ocasionaron una incapacidad médico legal definitiva de ciento veinte (120) días, lo que permite al Despacho evidenciar su configuración conforme los parámetros establecidos por la Resolución MSC. 255 (84) del 16 de mayo de 2008, que aprobó el Código de Normas Internacionales y Prácticas Recomendadas para la Investigación de los Aspectos de Seguridad de Siniestros y Sucesos Marítimos.

Con base en lo anterior, éste Despacho considera que se encuentra probado que objetivamente se demostró la ocurrencia de los siniestros marítimos de abordaje contra el artefacto naval tipo bicicleta marina MAYERLYN de bandera Colombiana, y en consecuencia de las lesiones graves causadas por las operaciones de la mencionada nave al señor Christian Andrés Gómez Trejos, pasajero de la citada bicicleta marina.

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizarán las conductas de los agentes o responsables en la ocurrencia de los siniestros marítimos de abordaje contra el artefacto naval tipo bicicleta marina MAYERLYN de bandera Colombiana, y en consecuencia de las lesiones graves causadas por las operaciones de la mencionada nave al señor Christian Andrés Gómez Trejos, pasajero de la citada bicicleta marina.

Se debe precisar que la navegación marítima es considerada una actividad peligrosa, pues conlleva el empleo de un medio calificado como peligroso en el desarrollo de una determinada actividad realizada por el hombre.

Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.

70
Z

Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás.

En estos casos, no es la diligencia media - culpa o responsabilidad subjetiva, la que se toma en cuenta, sino la virtuosa escrupulosidad exigida en el tráfico jurídico para tomar precauciones que sean equivalentes al riesgo de peligro latente, responsabilidad objetiva, luego el agente responsable por daños originados por actividad peligrosa, tiene una obligación de custodia, la que conlleva la necesidad de conservar las cosas en estado de no generar perjuicios y de no producir peligro a terceros.

Teniendo en cuenta los conceptos de actividad peligrosa y culpa náutica, ya expuestos, se encuentra que existe un hecho y un daño, los cuales se encuentran unidos mediante un nexo causal, que en este caso es la conducta del agente y la equivalencia de las causas, es decir todas las personas que hayan contribuido con una circunstancia causal responden solidariamente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho observa del acervo probatorio recaudado en el expediente, que se demostró que el señor Duvan Enrique Rodríguez García, capitán de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, es el responsable en la ocurrencia de los siniestros marítimos de abordaje contra el artefacto naval tipo bicicleta marina MAYERLYN, y en consecuencia de las lesiones graves causadas al señor Christian Andrés Gómez Trejos, pasajero de la mencionada bicicleta marina.

Obsérvese que el señor Duvan Enrique Rodríguez García, capitán de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, y el señor Pedro Tapias Clavijo, propietario y armador de la mencionada nave, reconocieron que venían de regreso procedentes de Cabo Tortuga para guardar la nave en la Marina Mundial, por lo tanto, debían navegar por la zona para tránsito de embarcaciones, y utilizar el canal de ingreso y salida de lanchas habilitado en el Rodadero Norte, de conformidad con lo dispuesto en la Circular N° CR-20150004 de fecha 24 de junio de 2015, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, vista folios 358 al 383 del expediente; la cual se fundamenta en lo establecido en el Decreto 1766 de 2013 (Compilado en el Decreto Único 1074 de 2015), por medio del cual se reglamentó el funcionamiento de los comités locales para la organización de playas de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012, y en virtud de lo establecido en la Resolución 408 DIMAR del 15 de julio de 2015 (Compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC N° 3 y 4).

Teniendo en cuenta lo anterior, y el lugar donde ocurrió el abordaje, esto es, en las coordenadas posición Latitud 11° 12.269' N Longitud 074° 13.964' W, sector El Rodadero, la cual corresponde a la zona de operación de deportes náuticos con motor, según la zonificación de playas marítimas de El Rodadero, es evidente que el capitán de la nave MATILDA I, se encontraba navegando en una zona no permitida, más aún cuando no estaba realizando ninguna actividad deportiva, por el contrario se probó que navegaba procedente de Cabo Tortuga hacia la Marina Mundial, con el fin de guardar la nave.

En consecuencia, puso en peligro a las personas que estuvieran realizando actividades deportivas marítimas a motor, como es el caso de las motos marinas, lanchas gusaneras, sky náutico, Flyboard, etc.

En ese orden de ideas, se entrará a analizar la conducta de los pasajeros de la bicicleta marina MAYERLIN, en la ocurrencia del siniestro marítimo de abordaje, de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia sobre la responsabilidad civil por actividades peligrosas, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lancha

B.2

CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 14012015010, POR LOS SINIESTROS MARÍTIMOS DE ABORDAJE OCURRIDO ENTRE LA NAVE MATILDA I Y LA BICICLETA MARINA MAYERLIN Y LAS LESIONES GRAVES CAUSADAS AL SEÑOR CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS.

Se demostró que los pasajeros de la bicicleta marina MAYERLIN se encontraban navegando por fuera de la zona de operación de deportes náuticos sin motor, por cuanto el abordaje se presentó dentro de la zona de operaciones de deportes náuticos con motor, exponiéndose a que fueran golpeados por las naves gusaneras, moto marinas, etc,

No obstante lo anterior, y para este caso concreto, esta conducta de los pasajeros de la bicicleta MAYERLIN al encontrarse dentro de una zona no permitida para navegar, no tuvo la incidencia para que se ocasionara el abordaje con la nave MATILDA I, por cuanto, de ellos no dependía, ni era de su elección, ni control, que el capitán de la citada nave desconociera la ruta que debía seguir para ingresar a la Marina Mundial, la zona para tránsito de embarcaciones, y el canal público establecido para el ingreso de naves en el sector del Rodadero Norte.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante la sentencia del 12 de enero de 2018, Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez, Expediente 11001-31-03-027-2010-00578-01, indicó:

“Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem)”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, se demostró que el señor Duvan Enrique Rodríguez García, capitán de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, no tenía licencia de navegación de motorista costanero o patrón de yate vigente, por lo tanto, no se encontraba acreditado o habilitado para pilotear la nave MATILDA I, y en consecuencia, que estuviera capacitado e instruido sobre la normatividad marítima que rige el sector de El Rodadero.

Así mismo, encontrarse capacitado sobre el conocimiento de las Reglas 5, 6, 7, y 8 del Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (1972) - (COLREG) aprobado en Colombia mediante la Ley 13 de 1981, así:

“Regla 5. VIGILANCIA:

“Todos los buques mantendrán en todo momento una eficaz vigilancia visual y auditiva, utilizando así mismo todos los medios disponibles que sean apropiados a las circunstancias y condiciones del momento, para evaluar plenamente la situación y el riesgo de abordaje”, (Cursiva, negrilla, y subrayas fuera del texto original).

Regla 6. VELOCIDAD DE SEGURIDAD:

“Todo buque navegará en todo momento a una velocidad de seguridad tal que le permita ejecutar la maniobra adecuada y eficaz para evitar el abordaje y pararse a la distancia que sea apropiada a las circunstancias y condiciones del momento (...)”. (Cursiva, negrilla, y subrayas fuera del texto original).

CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 14012015010, POR LOS SINIESTROS MARÍTIMOS DE ABORDAJE OCURRIDO ENTRE LA NAVE MATILDA I Y LA BICICLETA MARINA MAYERLIN Y LAS LESIONES GRAVES CAUSADAS AL SEÑOR CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS.

Regla 7. RIESGO DE ABORDAJE:

"a) Cada buque hará uso de todos los medios de que disponga y que sean apropiados para la circunstancia y condiciones del momento, para determinar si existe riesgo de abordaje. En caso de abrigarse alguna duda, se considerará que el riesgo existe (...)". (Cursiva, negrilla, y subrayas fuera del texto original).

REGLA 8. MANIOBRAS PARA EVITAR EL ABORDAJE: (...)

"b) Si las circunstancias del caso lo permiten, los cambios de rumbo y/o velocidad que se efectúen para evitar un abordaje serán lo suficientemente amplios para ser fácilmente percibidos por otro buque que los observe visualmente o por medio del radar. Deberá evitarse una sucesión de pequeños cambios de rumbo y/o velocidad.

c) Si hay espacio suficiente, la maniobra de cambiar solamente el rumbo puede ser la más eficaz para evitar una situación de aproximación excesiva, a condición que se haga con bastante antelación, sea considerable y no produzca una nueva situación de aproximación excesiva.

d) La maniobra que se efectúe para evitar un abordaje será tal que el buque pase a una distancia segura del otro. La eficacia de la maniobra se deberá ir comprobando hasta el momento en que el otro buque esté pasado y en franquía.

e) Si es necesario, con objeto de evitar el abordaje o de disponer de más tiempo para estudiar la situación, el buque reducirá su velocidad o suprimirá toda su arrancada parando o invirtiendo sus medios de propulsión". (Cursiva, negrilla, y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas y legales, el Despacho declarará la responsabilidad que tiene el señor Duvan Enrique Rodríguez García, capitán de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, por la ocurrencia de los siniestros marítimos de abordaje contra el artefacto naval tipo bicicleta marina MAYERLYN de bandera Colombiana, y en consecuencia de las lesiones graves causadas por las operaciones de la mencionada nave al señor Christian Andrés Gómez Trejos, pasajero de la citada bicicleta marina, acontecidos el día 31 de octubre de 2015.

En consecuencia de lo anterior, se declarará la solidaridad que tiene el señor **PEDRO TAPIAS CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.146.114 expedida en Bogotá, en su condición de propietario y armador de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, en el pago de los daños y perjuicios que se reclamen por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1478 del Código de Comercio.

El artículo 1478 estipula como obligación indelegable del armador "*responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación*" cursiva fuera de texto. El régimen legal vigente contempla dentro de las atribuciones del armador, la de impartir al Capitán instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje y responder civilmente por las culpas del Capitán, Práctico ó de la Tripulación, inclusive en aquellos casos en que haya sido extraño su designación (numeral 4 del artículo 1477, numeral 2, parágrafo único artículo ibídem, y artículo 1479 del código de comercio).

CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 14012015010, POR LOS SINIESTROS MARÍTIMOS DE ABORDAJE OCURRIDO ENTRE LA NAVE MATILDA I Y LA BICICLETA MARINA MAYERLIN Y LAS LESIONES GRAVES CAUSADAS AL SEÑOR CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS.

Los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción o del siniestro marítimo. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Avalúo de los daños y perjuicios:

En relación con el avalúo de los daños y perjuicios originados por los referidos siniestros marítimos de abordaje y lesiones graves, y que deberán pagar el mencionado capitán y propietario y armador de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, el Despacho debe señalar que el señor Carlos de Jesús Fuentes Martínez, propietario de la bicicleta marina MAYERLIN de bandera Colombiana, mediante su apoderada, solicitó el pago de los perjuicios materiales y morales, vista a folios 270 a 273 del expediente.

Observa este Despacho, que de acuerdo con el acervo probatorio sólo demostró el daño emergente consolidado, es decir, los daños que sufrió la mencionada bicicleta marina, los cuales ascienden a la suma de tres millones de pesos moneda corriente (\$3.000.000), de conformidad con la cotización de fecha 25 de noviembre de 2015, expedida por el establecimiento de comercio PLAST FIBRA, vista a folio 275 del expediente.

Es de anotar, que los perjuicios reclamados por lucro cesante y daños morales no fueron demostrados en debida forma, por lo cual no se ordenará el pago de los citados daños y perjuicios.

Por otra parte, este Despacho decretó de oficio dictamen pericial para establecer la cuantía de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales objetivados, ocasionados al señor Christian Andrés Gómez Trejos, pasajero de la bicicleta marina MAYERLIN de bandera Colombiana.

El Dictamen pericial de fecha septiembre de 2016 rendido por el señor Miguel Ángel Daza Romero, en su condición de perito evaluador en daños y perjuicios, determinó los daños materiales (Lucro Cesante Consolidado y Futuro y Daño Emergente), Morales y Morales objetivados y Daños Fisiológicos, respecto a los señores Christian Andrés Gomez Trejos, Luz Trejos Moncaleano, en su calidad de madre de Christian Andrés Gomez Trejos, Hernán Javier Gómez Botero, en su calidad de padre de Christian Gomez Trejos, Hernán Javier su calidad de padrastro de Christian Gomez Trejos, Sebastián Arias Trejos, en su calidad de hermano de Christian Gomez Trejos, Matías Gomez Suarez, en su calidad de primo de Christian Gomez Trejos, Esteban Giraldo Gomez, en su calidad de primo de Christian Gomez Trejos, Vanessa Morales Castillo, en su calidad de novia de Christian Gomez Trejos, a consecuencia del siniestro marítimo, visto a folios 501 a 648 del expediente, y el cual estableció:

“... CONCLUSIONES:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (Ver cuadro No 1)	\$54.402.396
LUCRO CESANTE FUTURO A LA FECHA	\$657.550.314
DAÑO EMERGENTE	\$8.497.330

211
IC

DAÑOS MORALES:

Para CRISTIAN GOMEZ TREJOS	
Para LUZ TREJOS MONCALEANO madre de CHRITYAIV	\$344.727.000
HERNÁN JAVIER GÓMEZ BOTERO padre de CHRISTIAN	\$68.945.400
Para JAVIER ARIAS PALACIO padrastro de CHRISMAN	\$68.945.400
Para SEBASTIAN ARIAS TREJOS hermano de CHRISTIAN	\$34.472.700
Para MATIAS GOMEZ SUAREZ primo de CHRISTIAN	\$13.789.080
Para ESTEBAN GIRALDO GOMEZ primo de CHRISTIAN	\$10.341.810
Para VANESSA MORALES CASTILLO Novia de CHRISTIAN	\$10.341.810
Para VANESSA MORALES CASTILLO Novia de CHRISTIAN	\$13.789.080

DAÑOS MORALES FISIOLÓGICOS.

CHRISTIAN ANDRÉS GOMEZ TREJO	\$344.727.000
GRAN TOTAL A INDEMNIZAR A LA FECHA (Cursiva fuera del texto original).	\$1.541.654.224".

La contradicción del citado dictamen pericial se cumplió, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, tal y como consta en las actas de audiencia de fechas 12 de diciembre de 2016 y 13 de diciembre de 2016, vistas a folios 663 al 666 y 670 al 671 del expediente.

En la citada audiencia, el perito evaluador en daños y perjuicios aclaró su dictamen pericial en los siguientes términos:

"Es cierto que aparecen unas cifras distintas en valores, en número y letras ya que por un error involuntario o de transcripción omiti quitar las letras, por lo que pido disculpas al Despacho y a las partes y entro a corregir esos detalles, los valores reales que se le asignaron como daños morales a están partes involucradas en el proceso, son las que aparecen entre paréntesis como número, por lo que pido que se tengan en cuenta de esta manera, ya que en la relación de los valores de los daños morales se encuentran en la debida forma o en los valores reales, es decir para la señora Luz Trejos Moncaleano, madre de Christian, cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, Hernan Javier Gomez Botero, padre de Christian cien salarios mínimos legales, para Javier Arias Palacios, padrastro de Christian, cincuenta salarios vigentes, para Sebastián Arias Trejos, veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Matías Gomez Suarez quince salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Esteban Giraldo Gomez, quince salarios legales mensuales vigente, para Vanesa Morales, novia de Christian veinte salarios, de esta manera dejo aclarado este punto, solicitando se tenga en cuenta de esta forma". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Es de anotar, que en la citada audiencia los sujetos procesales no objetaron el referido dictamen pericial por error grave, y por otro lado, este Despacho considera que se ajusta a la ley, por lo cual ordenará el pago de los mencionados daños y perjuicios en los citados términos a favor del señor Christian Andrés Gómez Trejos, y sus familiares.

Esos grave
es otra cosa

No ob jeron en dicta
No acompaña
Requisitos
19

CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 14012015010, POR LOS SINIESTROS MARÍTIMOS DE ABORDAJE OCURRIDO ENTRE LA NAVE MATILDA I Y LA BICICLETA MARINA MAYERLIN Y LAS LESIONES GRAVES CAUSADAS AL SEÑOR CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS.

Adicionalmente, se impone señalar que a partir de la ejecutoria de la presente decisión, las sumas antes plasmadas y con las cuales se pretenden resarcir los perjuicios, en las modalidades puntualizadas, devengarán un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se concrete su pago.

Violación a las normas de Marina Mercante:

El artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984, exige que en las investigaciones por siniestro marítimo se impongan sanciones o multas que fueren del caso, si se comprobaren violaciones a las normas de Marina Mercante o a los reglamentos que regulan las actividades marítimas, lo cual se procederá a analizar:

La naturaleza de las decisiones que toman las Capitanías de Puerto y la Dirección General Marítima, a través de la cual se establece la responsabilidad por siniestros marítimos tiene naturaleza jurisdiccional, sin embargo, si con ocasión del siniestro se comprueba que hubo violación a las normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas, se deberán imponer las sanciones y multas a que hubiere lugar, no obstante, la potestad que tiene este Despacho para sancionar caducará a los tres años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se inició la presente investigación jurisdiccional, que prevé:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, los hechos ocurrieron el día 31 de octubre de 2015, por lo cual a la fecha han transcurrido más de tres (3) años, configurándose de esta manera el fenómeno de la caducidad, respecto a la facultad de imponer sanciones por parte de las Autoridades, motivo por el cual este Despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Santa Marta en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable al señor **DUVAN ENRIQUE RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.950.730 expedida en Santa Marta, en calidad de capitán de la nave **MATILDA I** de bandera Colombiana, por la ocurrencia de los siniestros marítimos de abordaje contra el artefacto naval tipo bicicleta

312
11

marina MAYERLYN de bandera Colombiana, y en consecuencia de las lesiones graves causadas por las operaciones de la mencionada nave al señor **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, en calidad de pasajero de la citada bicicleta marina, acontecidos el día 31 de octubre de 2015, tal como se expone en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, declarar solidariamente responsable al señor **PEDRO TAPIAS CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.146.114 expedida en Bogotá, en su condición de propietario y armador de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, en el pago de los daños y perjuicios que se reclamen por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 2. CONDENAR al señor **DUVAN ENRIQUE RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.950.730 expedida en Santa Marta, en calidad de capitán de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, y solidariamente al señor **PEDRO TAPIAS CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.146.114 expedida en Bogotá, en su condición de propietario y armador de la citada nave, a pagar a los señores **CARLOS DE JESÚS FUENTES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.589.209 expedida en Plato (Magdalena), en su condición de propietario de la bicicleta marina MAYERLIN de bandera Colombiana, **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, en calidad de pasajero de la bicicleta marina MAYERLIN de bandera Colombiana, y a sus familiares, las siguientes sumas de dinero:

A favor del señor **CARLOS DE JESÚS FUENTES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.589.209 expedida en Plato (Magdalena), en su condición de propietario de la bicicleta marina MAYERLIN de bandera Colombiana, por daño emergente la suma de tres millones de pesos moneda corriente (\$3.000.000).

A favor del señor **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, por daño emergente la suma de quinientos veintisiete mil quinientos pesos moneda corriente (\$527.500).

A favor del señor **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, por lucro cesante consolidado la suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos dos mil trescientos noventa y seis pesos moneda corriente (\$54.402.396).

A favor del señor **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, por lucro cesante futuro la suma de seiscientos cincuenta y siete millones quinientos cincuenta mil trescientos catorce pesos moneda corriente (\$657.550.314).

A favor del señor **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, por daños morales la suma de trescientos cuarenta y cuatro millones setecientos veintisiete mil pesos moneda corriente (\$344.727.000).

A favor del señor **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, por daños morales objetivados la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la hora del pago.

A favor del señor **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, por daños fisiológicos la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la hora del pago.

CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 14012015010, POR LOS SINIESTROS MARÍTIMOS DE ABORDAJE OCURRIDO ENTRE LA NAVE MATILDA I Y LA BICICLETA MARINA MAYERLIN Y LAS LESIONES GRAVES CAUSADAS AL SEÑOR CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS.

A favor de la señora **LUZ MERCED TREJOS MONCALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.918.036 expedida en Armenia, en su condición de madre del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daño emergente la suma de dos millones ciento treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$2.135.000).

A favor de la señora **LUZ MERCED TREJOS MONCALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.918.036 expedida en Armenia, en su condición de madre del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daños morales la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos moneda corriente (\$68.945.400).

A favor de la señora **LUZ MERCED TREJOS MONCALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.918.036 expedida en Armenia, en su condición de madre del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daños morales objetivados la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la hora del pago.

A favor del señor **HERNÁN JAVIER GÓMEZ BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.552.130 expedida en Armenia, en su condición de padre del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daño emergente la suma de cuatro millones trescientos noventa y siete mil trescientos sesenta pesos moneda corriente (\$4.397.360).

A favor del señor **HERNÁN JAVIER GÓMEZ BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.552.130 expedida en Armenia, en su condición de padre del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daños morales la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos moneda corriente (\$68.945.400).

A favor del señor **HERNÁN JAVIER GÓMEZ BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.552.130 expedida en Armenia, en su condición de padre del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daños morales objetivados la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la hora del pago.

A favor del señor **JAVIER ARIAS PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.538.193 expedida en Armenia, en su condición de padrastro del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daños morales la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos moneda corriente (\$34.472.700).

A favor del señor **JAVIER ARIAS PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.538.193 expedida en Armenia, en su condición de padrastro del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daños morales objetivados la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la hora del pago.

A favor del señor **SEBASTIAN ARIAS TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.943.559 expedida en Armenia, en su condición de hermano del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daño emergente la suma de seiscientos trece mil noventa pesos moneda corriente (\$613.090).

A favor del señor **SEBASTIAN ARIAS TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.943.559 expedida en Armenia, en su condición de hermano del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daños morales la suma de trece millones setecientos ochenta y nueve mil ochenta pesos moneda corriente (\$13.789.080).

A favor del señor **SEBASTIAN ARIAS TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.943.559 expedida en Armenia, en su condición de hermano del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daños morales objetivados la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la hora del pago.

CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 14012015010, POR LOS SINIESTROS MARÍTIMOS DE ABORDAJE OCURRIDO ENTRE LA NAVE MATILDA I Y LA BICICLETA MARINA MAYERLIN Y LAS LESIONES GRAVES CAUSADAS AL SEÑOR CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS.

213
112

A favor del menor **MATIAS GÓMEZ SUAREZ**, identificado con la tarjeta de identidad N° 98.121.917.602 expedida en Armenia, en su condición de primo del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daños morales la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos moneda corriente (\$10.341.810).

A favor del menor **MATIAS GÓMEZ SUAREZ**, identificado con la tarjeta de identidad N° 98.121.917.602 expedida en Armenia, en su condición de primo del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daños morales objetivados la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la hora del pago.

A favor del señor **ESTEBAN GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.951.396 expedida en Armenia, en su condición de primo del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daño emergente la suma de ochocientos noventa y ocho mil quinientos ochenta pesos moneda corriente (\$898.580).

A favor del señor **ESTEBAN GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.951.396 expedida en Armenia, en su condición de primo del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daños morales la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos moneda corriente (\$10.341.810).

A favor del señor **ESTEBAN GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.951.396 expedida en Armenia, en su condición de primo del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daños morales objetivados la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la hora del pago.

A favor de la señorita **VANESSA MORALES CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.088.272.902 expedida en Pereira, en su condición de novia del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daños morales la suma de trece millones setecientos ochenta y nueve mil ochenta pesos moneda corriente (\$13.789.080).

A favor de la señorita **VANESSA MORALES CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.088.272.902 expedida en Pereira, en su condición de novia del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daños morales objetivados la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la hora del pago.

ARTÍCULO 3. DISPONER que las condenas antes mencionadas obtengan un interés legal civil del 6% anual, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta cuando se realice el pago de las mismas, tal como se expone en la parte motiva de esta sentencia.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR personalmente y por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, la presente sentencia a los doctores **ALEJANDRO ORTIZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.448.022 expedida en Santa Marta, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 47.753 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado del capitán y propietario de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.539.683 expedida en Santa Marta, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 31.660 del C. S. de la J., en su condición de apoderado de los señores Christian Andrés Gómez Trejos, Hernán Javier Gómez Botero, Sebastián Arias Trejos, Esteban Giraldo Gómez, Matías Gómez Suarez, y Luz Merced Trejos Moncaleano, **LAURA LORENA CAMPO CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.919.069 expedida en Santa Marta, portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 252.707 del C. S. de la J., en su condición de apoderada del propietario de la bicicleta marina MAYERLIN de bandera

Colombiana, HUGO FERNANDO MATALLANA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.488.080 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 100623 del C. S. de la J., en su condición de apoderado de los señores Javier Arias Palacio y Vanessa Morales Castillo, y demás partes interesadas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 46 del Decreto Ley 2324 de 1984.

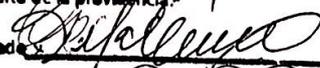
ARTÍCULO 5. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto por el artículo 54 del Decreto Ley 2324 de 1984. En el evento de no interponerse recurso alguno se remitirá en consulta ante la Dirección General Marítima conforme a lo dispuesto por el artículo 57 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

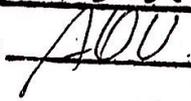

Capitán de Fragata **IBIS MANUEL LUNA FORBES**
Capitán de Puerto de Santa Marta


ASD12 Victor González
Elaboró


TN Jorge Rodríguez
Revisó

CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA
Fecha: 20/05/2019 se notifica personalmente de la presente providencia al señor (a) Darwin Moreno Ariza identificado (a) con la c.c. 12.539.683 de Santa Marta en su calidad de Abogado de Christmbo informado de los recursos que proceden de acuerdo con la ley, Recibi copia integra, autentica y gratuita de la providencia.
Firma el notificado: 
El Secretario Sustanciador: 
Autorizo recibir notificaciones personales al correo electrónico:

Firma: _____

CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA
Fecha: 23/5/2019 se notifica personalmente de la presente providencia al señor (a) Alejandro Ortiz Vega identificado (a) con la c.c. 85.448.012 de Santa Marta en su calidad de Apoderado capitán y propietario informado de los recursos que proceden de acuerdo con la ley, Recibi copia integra, autentica y gratuita de la providencia.
Firma el notificado: 
El Secretario Sustanciador: 
Autorizo recibir notificaciones personales al correo electrónico:
a-ortiz-vega@hotmail.com
Firma: 

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Santa Marta D. T. C. H., 26 de octubre de 2021

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 14012015010.

Asunto: Auto resuelve recursos de reposición contra la sentencia.

El Capitán de Puerto de Santa Marta con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5, 25, 27 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a resolver los recursos de reposición, que presentaron los doctores Juan Pablo Perea Arteta, en su condición de apoderado del señor Duván Enrique Rodríguez García, en su calidad de capitán de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, visto a folios 780 a 803 del expediente y Erwin Rafael Arteta Román, en su condición de apoderado del señor Pedro Tapias Clavijo, en su condición de propietario y armador de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, visto a folios 805 a 829 del expediente, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resolvió en primera instancia la presente investigación jurisdiccional N° 14012015010, adelantada por los siniestros marítimos de abordaje ocurrido entre la nave MATILDA I y la bicicleta marina MAYERLIN y las lesiones graves causadas al señor Christian Andrés Gómez Trejos, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, se resolvió en primera instancia la presente investigación jurisdiccional N° 14012015010.

La citada providencia fue notificada en forma personal el día 23 de mayo de 2019 al doctor Alejandro Ortiz Vega, en su condición de apoderado del capitán y armador de la nave MATILDA I de bandera colombiana.

El día 30 de mayo del 2019, el doctor Juan Pablo Perea Arteta, apoderado del señor Duván Enrique Rodríguez García, en su calidad de capitán de la nave MATILDA I de bandera colombiana, instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta.

El día 30 de mayo del 2019, el doctor Erwin Rafael Arteta Román, apoderado del señor Pedro Tapias Clavijo, en su condición de propietario y armador de la nave MATILDA I de bandera colombiana, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta.

El 27 de septiembre del 2021, se fijó en lista el traslado de los citados recursos de reposición a los demás sujetos procesales de la investigación jurisdiccional.

El día 30 de septiembre del 2021, el doctor Francisco Javier Martínez Ariza, en su calidad de apoderado de los señores Christian Andrés Gómez Trejos, Hernán Javier Gómez Botero, Sebastián Arias Trejos, Esteban, Giraldo Gómez, Matías Gómez Suarez y Luz Merced Trejos Moncaleano, presentó memorial mediante el cual describió el traslado de los referidos recursos de reposición.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Los argumentos que sustentan los recursos de reposición que exponen los doctores Juan Pablo Perea Arteta, apoderado del señor Duván Enrique Rodríguez García, en su calidad de capitán de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, y Erwin Rafael Arteta Román, en su condición de apoderado del señor Pedro Tapias Clavijo, en su condición de propietario y armador de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, son los mismos, los cuales se resumen de la siguiente manera:

" 3.1. De lo pedido por los denominados "víctimas y afectados":

(.....)

Las pretensiones por perjuicios morales de los demandantes se pueden resumir en los mismos conceptos, daño moral propiamente dicho y algunos otros como daño a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia, es decir, las partes solamente pidieron el reconocimiento de perjuicios morales (entiéndanse que corresponden a los subjetivados).

Ninguna petición se encontraba encaminada a la obtención y reconocimiento del daño moral objetivado, como arbitrariamente se reconoce en la providencia recurrida; para mayor claridad debemos recordar que: "...En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijara el valor de la indemnización ... La jurisprudencia nacional distingue..... entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle".

Sobre este aspecto también ha indicado la Corte Suprema de Justicia que: "... Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente al árbitro judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar".

En resumen, y en lo que respecta al daño moral objetivado, es forzoso concluir que tal concepto fue recogido por la jurisprudencia de tiempo atrás, toda vez que en primer lugar solo la eventual víctima es quien puede reclamarlo y segundo porque corresponde a una parte o porción del lucro cesante, en el cual se subsume y por tanto hace parte del perjuicio material. Tal como se acaba de observar, el daño moral objetivado debe cuantificarse con base en elementos reales, puesto que hace referencia a aspectos económicos, los que son efectivamente reconocidos por el lucro cesante, aceptar el reconocimiento de este tipo de perjuicios en la forma como lo presenta y declara su despacho, equivale a indemnizar doblemente al perjudicado, ya que por una parte, se le reconoce un lucro cesante, infundado en este caso, y por la otra, de modo arbitrario, sin fundamento, sin cuantificación y sin prueba, un daño moral objetivado no solo a la víctima sino también a aquellos a los cuales usted considera que se vieron afectados por esta circunstancia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el impertinente material probatorio que reposaba en el expediente, el alcance que la providencia recurrida le da al concepto de daño moral objetivado, no solo es incongruente sino ausente de toda prueba y por tanto, se hace necesario eliminar cualquier condena por este concepto.

3.2. Inexistencia de la cuantificación y prueba del daño; no se configura la totalidad de los elementos para acceder a la declaratoria de responsabilidad de mi representado:

(...)

El dictamen pericial presentado por el perito DAZA ROMERO, es incierto, frágil y se funda en hechos y consideraciones que se escapan de su alcance, como por ejemplo el desconocimiento sobre el concepto de perjuicios inmateriales, lo cual se evidencia de modo grave con la manera en que los tasa, aun a pesar de no ser su función, en su dictamen, sin respaldo ni cuantificación alguna, so² a su personal arbitrio, y no en el del juez, y en lo que respecta al daño material, se apoya en documentos que son inadmisibles para su labor, desconoce y acomoda en favor de la presunta víctima, lo que a ella le conviene, desconoce que la incapacidad definitiva fue de solamente ciento veinte (120) días y le asigna valores al lucro cesante consolidado y futuro que no corresponden a la realidad documental que el mismo presenta como soporte.

En ese orden de ideas, resulta menester que el despacho se aparte completamente de la pericia rendida por DAZA ROMERO y como quiera que, la misma no resulta suficiente para demostrar el daño que se reclama deberá entonces declarar que no se configuran los elementos necesarios para imputarle responsabilidad por los hechos ocurridos el treinta y uno (31) de octubre de 2015 a mi representado.

3.2.1. De la imposibilidad legal de valorar el documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío:

Sobre este documento debemos señalar que el mismo en el acápite denominado fundamentos fácticos expresamente señala "Paciente de 26 años viene de forma particular para calificar pcl, por razones bancarias" (Subraya y negrilla fuera de texto), para determinar la validez y pertinencia de la prueba dentro de la investigación jurisdiccional debemos remitirnos a lo dispuesto en el decreto 1072 de 2015 que compiló el 1352 de 2013.

El numeral 2.2.5.1.52 del decreto 1072 de 2015 expresamente dispone que: "De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos: 1. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial; 2. A solicitud del Inspector de Trabajo del Ministerio del Trabajo,

solo cuando se requiera un dictamen sobre un trabajador no afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral; 3. Por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros... PARAGRAFO. Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado" (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el caso sub examine, el dictamen aportado por la víctima expresamente señala que se realiza por razones bancarias, no para demostrar dentro de un pleito judicial de responsabilidad civil algún tipo de daño, siendo, así las cosas, y ante la expresa prohibición legal de uso dentro del proceso de marras su contenido no puede ser valorado para establecer cuantificación de daño alguno.

(...)

Solo por mencionar algunas posibles falencias de dicho documento, tenemos que en los fundamentos de derecho indican que la calificación se hace con base en el decreto 917 de 1999 pero realmente se realiza con el decreto 1507 de 2014, no se señala el uso o la remisión de interconsulta para calificar, sin embargo, cuando califican las cicatrices faciales y la explosión del glóbulo ocular señalan que se hace con base en la tabla 6.2.. del decreto, la cual en su numeral 6,6.1.1., expresamente señala que que "los criterios para la evaluación de la deficiencia por desfiguración facial son el historial clínico, los hallazgos al examen físico y los hallazgos en pruebas diagnósticas" la Junta calificadora expresamente no realizó pruebas diagnósticas.

Todas las patologías las establecen con grado severo y por ello le dan el mayor porcentaje posible, sin embargo, la realidad del señor Gómez Trejos y el dictamen de medicina legal demuestran una situación diferente, al señalar la que la hemiparesia del lado derecho miembro superior tiene un porcentaje del 45 con base en la tabla 12.2 indican que la persona "no tiene destreza en mano y dedos" sin embargo, ninguna mención sobre esto se hace en el dictamen pericial, siendo estos solo algunos yerros que presenta el documento aportado con la demanda y que no goza de validez alguna, ni puede ser valorado por su despacho.

Y es que el dictamen pericial de la Junta de Calificación de Invalidez no puede ser valorado por expresa disposición legal y por tanto, al no producir efectos para la tasación del daño, cualquier conclusión a la que se haya arribado con fundamento en el contenido del mismo es igualmente inválida y debe ser obviada, so pena de apreciar prueba obtenida con violación al debido proceso y al derecho de defensa, situación legal y constitucionalmente prohibida.

Siendo, así las cosas, la conclusión a la que arriba el perito DAZA ROMERO en su dictamen pericial en el que estableció un lucro cesante en cuantía de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$657.550.314) es infundada ya que para ello dice que "es importante señalar que se encontró una certificación de la junta de calificación de invalidez del Quindío, donde después de dicha evaluación se determinó una incapacidad laboral del 64%. Teniendo en cuenta esta certificación, se determina que su incapacidad, es igual al 100%, ya que legalmente se considera así".

3.2.2. Del dictamen pericial practicado por el perito MIGUEL ANGEL DAZA ROMERO:

A más de lo ya dicho, tenemos que el dictamen pericial practicado dentro del proceso de la referencia no se ajusta a las exigencias de ley, se fundamenta en imprecisiones que debieron ser advertidas por el juzgador, las siguientes son solo algunas de ellas:

3.2.2.1. En el anexo No. 1 denominado cuadro indemnizatorio señala el perito que el señor GOMEZ TREJOS devengaría, de conformidad con el contrato de prestación de servicios No. 0289 de 2015, en el mes de Noviembre una suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.269.426) y en el mes de Diciembre la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.468.216); sin embargo, en el cuerpo del contrato de prestación de servicios en su cláusula tercera denominada valor y forma de pago expresamente se dice que "...último pago en el mes de diciembre de 2015 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.468.216) correspondientes al mes de noviembre y diciembre de 2015, teniendo en cuenta que el mes de diciembre podrá pagarse anticipadamente atendiendo razones de índole presupuestal por el cierre fiscal..." (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es decir, al momento de calcularse la indemnización de lucro cesante consolidado se incluyó un valor adicional al establecido en las condiciones contractuales con un excedente en cuantía de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.269.426), toda vez que el ingreso de Diciembre correspondía a Noviembre y Diciembre.

3.2.2.2. En el dictamen pericial' aportado, el señor DAZA ROMERO, de manera favorable a la víctima y contrario al material probatorio, determina los salarios correspondientes al año 2016 con dos (2) yerros conceptuales, el primero de ellos, tomando como base para el cálculo del salario del año 2016 el devengado en Diciembre de 2015, pero este obedecía al pago de un mes (Noviembre) y una fracción de mes (Diciembre), no porque el valor mensual hubiera sufrido alguna variación.

Por esta razón de entrada los salarios 2016 no se pueden establecer sobre la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (4.468.216).

Ahora, causa mayor asombro el hecho de que el perito DAZA ROMERO estableciera una liquidación de perjuicio con base en la extensión de un contrato de prestación de servicios que tenía una duración determinada y que terminó el once (11) de Diciembre de 2015.

No existía certeza de que el señor GOMEZ TREJOS, efectivamente se encontrara vinculado con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y en caso de que sí lo estuviere, no se tenía manera de confirmar que dicho contrato de prestación de servicios sería nuevamente celebrado para el año 2016.

De hecho el contrato de prestación de servicios en su cláusula primera señala que el objeto del contrato era "prestar temporalmente los servicios profesionales. como instructor, por período fijo, para ejecutar acciones de formación profesional..." de manera clara se determina que la ejecución del convenio es temporal y no continua, situación que tiene total soporte legal si tenemos en cuenta que el objeto del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- es "cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral. para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país" (Subraya y negrilla fuera de texto).

El hecho de que el objeto del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- se encuentre establecido en el ofrecimiento y ejecución de la formación profesional integral no permite la celebración de sendos contratos de prestación de servicios para su personal, puesto que así lo ha señalado el Consejo de Estado quien acorde con el criterio de la Corte Constitucional, ha establecido una "prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente".

Siendo así las cosas, la proyección del lucro cesante consolidado y del lucro cesante futuro al basarse en documentos y pruebas impertinentes algunas, como el contrato de prestación de servicios con el SENA, e inválidas otras, por expresa disposición legal el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, no refleja la realidad procesal y por tanto, la víctima no demostró la cuantificación del daño por estos aspectos.

Olvida el perito y también lo hace su despacho el hecho de que fue medicina legal la que determinó que la incapacidad definitiva del señor GOMEZ TREJOS era de solo ciento veinte (120) días, y no permanente, como lo afirma el perito en su dictamen; el cual, como ya se dijo, no podrá ser valorado. Tan cierto resulta lo anterior que hemos tenido noticia de que el señor GOMEZ TREJOS se encuentra vinculado como dependiente al sistema de seguridad social y actualmente como se verá más adelante, es cotizante por salud, pensión y arl, lo que evidencia, en primer lugar que la pretendida incapacidad que aquí se pretende ver como permanente no lo es tal y que sistemáticamente se viene tratando de utilizar el aparato jurisdiccional en cabeza de su despacho para acceder a circunstancias distintas a su realidad cotidiana.

3.2.2.1. De la tasación de los daños morales:

(....)

Merece un acápite especial la tasación errada y extralimitada por parte del perito de los daños morales, ello por varias razones, la primera de estas porque trata puntos de derecho que son prohibidos de forma expresa por el artículo 226 el Código General del Proceso, y lo que es más grave aún al no ser conocedor de la ley y la jurisprudencia nacional confunde los conceptos, obvia los límites de indemnización y usurpa funciones que le son exclusivas a los juzgadores.

Señala el perito en su dictamen que los daños morales objetivados son "los que tienen relación con el directo daño depresivo ahora y durante la vida del afectado, esto es el daño a la vida de la alteración o a la existencia por la incapacidad de vivir de manera normal"

De manera contraria a toda lógica jurídica el perito confunde el concepto de daño moral, con daño a la vida en relación, daño a la salud, todos estos conceptos son diferentes y es por ello que solo le corresponde al juzgador tasarlos de forma exclusiva atendiendo pautas y directrices generales, pero que en el caso sub examine, pareciere que este también desconociere su trascendencia y límites.

(....)

En el caso bajo examine, el apoderado judicial de la víctima pide se indemnice "las alteraciones funcionales en su miembro superior izquierdo, así como las lesiones de índole cerebral que afectan su habla" y el juzgador indemniza el "daño fisiológico, daño moral objetivado y daño moral".

El daño que se pide indemnizar, por la parte demandante, corresponde a una afectación psicofísica de la persona, y por tanto, es lo que la jurisprudencia denomina como daño a la salud, como forma de reparación efectiva y objetiva del perjuicio evitando la configuración de tipologías paralelas, sobre este aspecto tenemos que se hacía necesario que el señor GOMEZ TREJO demostrara la gravedad de la lesión o afectación psicofísica relativa a los componentes funcionales, biológicos y psíquicos, lo cual no ocurrió en este caso, por el contrario, hemos evidenciado que el señor GOMEZ TREJO en la actualidad mantiene un vínculo laboral con un establecimiento que presta el servicio de educación básica primaria, secundaria y media de carácter académico y/o técnico en la misma unidad física, tal y como figura en el certificado de SISPRO RUAF que se aporta con la presente reposición en calidad de prueba sobrevenida.

En el caso sub examine no se demostró con ninguna prueba técnica la afectación psíquica de ninguno de los reclamantes, por tanto, ello no podía ser indemnizado, las partes se limitaron a establecer de manera autónoma y caprichosa el valor de un supuesto daño, para ello no se valieron de prueba alguna, no demostraron su causación, solo repitieron, de manera reiterada, el concepto de daño moral, por lo cual se repite, la indemnización por daño a la vida en relación era improcedente y debe ser revocada de manera inmediata puesto que su fijación fue inmotivada lo que a la luz de la jurisprudencia implica una violación al debido proceso.

(...)

La providencia recurrida cae en un absurdo indemnizatorio que mediante la inaplicación de la ley busca enriquecer el patrimonio de terceros, en este caso los reclamantes, el daño emergente, como concepto indemnizatorio, se entiende como la "pérdida económica que ha sufrido la víctima con ocasión al daño causado", si el señor GOMEZ BOTERO tomó la decisión de trasladarse de otro país a Colombia y hospedarse en la ciudad de Santa Marta lo hizo bajo su propia cuenta y riesgo, es decir, el señor GOMEZ BOTERO creó el gasto y en nada afectó el patrimonio del señor GOMEZ TRILLOS. por tanto, no es posible ordenar un reembolso por una suma de dinero que de forma libre y voluntaria decidió gastar.

Siendo así las cosas, la condena en cuantía de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.397.360) no puede ser reconocida, ni ordenado su pago atendiendo al hecho de que la misma no es consecuencia directa de los hechos narrados en el proceso, por tanto, de conformidad con los principios básicos de la responsabilidad civil el daño indirecto no es reparable.

En punto a los daños morales, estos no fueron probados dentro del expediente y muy por el contrario, no obstante tener la calidad de padre de la víctima según el testimonio de este, no se encontró presente en el núcleo familiar, no asumió el pago de la educación, no lo crió, por tanto, si bien a los padres se les puede presumir un dolor o daño, dicha presunción admite prueba en contrario, y en el caso sub examine esta es la confesión del señor GOMEZ TREJOS.

Siendo así las cosas y al no haber motivado el juzgador la razón por la cual estableció los perjuicios morales para esta víctima no es posible mantener la suma señalada.

En cuanto a la indemnización de Javier Arias Palacio: de entrada recordamos la improcedencia del establecimiento de daño moral objetivado puesto que contraría la ley y por tanto, la suma reconocida por este concepto debe ser revocada en su integridad.

En punto al perjuicio moral tenemos que el juzgador dentro de la providencia recurrida se limitó a realizar condenas por daños inmateriales sin soporte ni justificación alguna, sobre este aspecto, de manera reiterada ha señalado la jurisprudencia Colombiana que: "En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado al igual que demás perjuicios a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso", por tanto, no es posible determinar su procedencia.

En punto a las condenas por perjuicios morales a favor de los señores SEBASTIAN ARIAS TREJOS, MATIAS GOMEZ SUAREZ, ESTEBAN GIRALDO GOMEZ y VANESSA MORALES CASTILLO son igualmente improcedentes.

Los perjuicios por daño moral objetivado son ilegales e incongruentes con las peticiones de las demandas, en cuanto a los daños morales, a más de no ser estos motivados son contradictorios, puesto que equipara a la novia, que es un tercero con algún grado de afecto, al dolor del hermano, quién en teoría ha convivido con el señor GOMEZ TREJOS.

Y son precisamente estas ausencias motivacionales que vician la condena por perjuicios morales, el hecho de que el legislador faculte al juzgador para que establezca las cuantificaciones de manera objetiva y discrecional, no le da la posibilidad de tomar decisiones inmotivadas, ni contrarias a la jurisprudencia.

Siendo así las cosas y por no haber sido probado los vínculos reales y afectivos entre los señores SEBASTIAN ARIAS TREJOS, MATIAS GOMEZ SUAREZ, ESTEBAN GIRALDO GOMEZ y VANESSA MORALES CASTILLO y GOMEZ TREJOS, existir en el expediente simples testimonios de las mismas partes, sin prueba adicional, y ante la ausencia total de motivación de la decisión recurrida, los daños morales establecidos en cuantía superior a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000) deben ser revocados en su integridad.

3.3. De la ausencia de responsabilidad de mi mandante y los yerros conceptuales:

La sentencia de fecha Mayo 16 de 2019 omite y no considera el estudio de los elementos que impedirían estructurar la eventual responsabilidad a cargo de señor Pedro Tapias Clavijo y sus circunstancias eximentes:

En las consideraciones visibles a los folios 11 a 18 de la providencia que ahora es objeto del recurso, la Capitanía de Puerto centra sus esfuerzos en tratar de encuadrar los hechos ocurridos el día 31 de Octubre de 2015, a las 5:40-45 p.m. (aproximadamente), como de aquellos constitutivos de responsabilidad, más exactamente como aquellos que devienen de la actividad peligrosa.

Para ello se apoya, de modo reiterado en el contenido de la sentencia de fecha 24 de Agosto de 2009, (Radicación 2001-01054-01) con ponencia del Doctor William Narren Vargas, quien en un valiente ejercicio conceptual retorna teorías acerca del riesgo, que habían sido abandonadas décadas atrás, todo ello con el fin de adaptarlas a los nuevos y cambiantes retos de la jurisprudencia actual, y, de esa manera encuadrar hechos que ocasionaban daños y perjuicios cuya solución tradicional podría tornarse en compleja.

3.3.1. La conducta del señor Cristian Gómez Trejos y sus acompañantes en la Bicicleta Marina:

No resulta jurídicamente admisible que se premie el actuar imprudente y negligente de los ocupantes de la Bicicleta marina, el hacerlo de esa manera es consolidar una situación de hecho distinta a la ocurrida realmente.

Frente al equivocado planteamiento sobre la afirmación visible en la sentencia que se ataca de que esa conducta no tuvo injerencia en la ocurrencia de los hechos que ocasionaron los daños debemos responder enfáticamente que no es cierta.

Basta sostener esta premisa para desvirtuar lo allí dicho: Si nos preguntásemos si de haber estado la bicicleta MAYERLIN junto con sus ocupantes en la zona asignada para ellos, el accidente se hubiese producido, la respuesta en NO, el accidente no hubiese ocurrido.

Igual razonamiento merece el hecho de que a la hora en la cual ocurrieron los hechos, no era la más adecuada para encontrarse a la distancia de la playa donde habían partido, puesto que las coordenadas en donde ocurrió el incidente dista de mucho de una distancia razonable para lograr acceder a reintegrar el artefacto, antes de las 6:00 pm.

En pocas palabras, no era posible que la bicicleta marina llegara al punto de retorno antes de las 6:00 pm, dado el lugar del abordaje, por tanto, estaban fuera del horario establecido para ello, además de lo anterior, los ocupantes de ella desconocían las áreas de tránsito, las corrientes, las profundidades, y como bien lo dijo la sentencia que ahora impugnamos, ellos mismos se expusieron a ser colisionados por otra nave o artefacto marino.

(...)

No es posible, como se hace en la providencia recurrida, restarle importancia a estas circunstancias que devienen en trascendentales para el desenlace y la solución al conflicto planteado. El derecho de daños no es una fuente de enriquecimiento, es la manera como se reparan los daños injustamente causados; cada parte debe soportar la porción del daño que contribuyó a causar, nadie está obligado a reparar el daño del otro. La conducta de los ocupantes del artefacto MAYERLIN, no puede pasar desapercibida para el trámite que aquí nos ocupa.

Si examinamos la teoría de la causa, y tratamos de encuadrarla en alguna de ellas, sin duda llegaremos a la conclusión de que, por ejemplo, al tratar lo correspondiente a una causa eficiente, encontraremos que el actuar de los ocupantes de la nave MAYERLIN al estar alejados de la costa en zonas prohibidas, en un horario no adecuado fue efectivamente la causa mediante la cual se derivó el accidente ocurrido, o bien, a lo menos, contribuyó a su ocurrencia de manera importante.

Nuevamente se pregunta ¿si la bicicleta marina MAYERLIN hubiese respetado los límites dentro de los cuales debían realizar su paseo, si los ocupantes del artefacto naval MAYERLIN hubieren tenido la precaución de considerar la hora como determinante para la terminación de su paseo, se encontrarían en el sitio en el cual estaban?, se debe preguntar también ¿Por qué la bicicleta marina no contaba con identificación que le permitirá aparecer visible ante las restantes embarcaciones tai y como lo indicó el oficial Claro cuando rindió su testimonio?, en fin, surgen un sin número de interrogantes a los cuales su despacho no le dio respuesta, por el contrario, los ignoró completamente". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Es por ello, que interponen reposición contra la citada providencia y en subsidio de apelación.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, es competente el señor Capitán de Puerto de Santa Marta para resolver los recursos de reposición interpuestos dentro del término legal, por los apoderados judiciales del capitán y armador de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resolvió en primera instancia la presente investigación jurisdiccional N° 14012015010.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Para proferir su decisión este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN:

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación, y el artículo 54 ibídem, señala que deberán interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso. Los recursos se presentarán ante el capitán de Puerto. El escrito se dejará en la secretaria a disposición de las partes por tres (3) días, dentro de los cuales podrán presentar sus argumentos y vencido este término se resolverá el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Por consiguiente los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que presentaron los citados apoderados del capitán y armador de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resolvió en primera instancia la presente investigación jurisdiccional N° 14012015010, adelantada por los siniestros marítimos de abordaje ocurrido entre la nave MATILDA I y la bicicleta marina MAYERLIN y las lesiones graves causadas al señor Christian Andrés Gomez Trejos, se interpusieron dentro del término legal, teniendo en cuenta que se presentó el día 30 de mayo de 2019, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la mencionada providencia, la cual se realizó el día 23 de mayo de 2019.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, PROCEDE EL DESPACHO A RESOLVER LOS REFERIDOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA CITADA SENTENCIA, ASÍ:

Una vez citados los principales argumentos expuestos en los recursos de reposición interpuestos por los apoderados del capitán y armador de la nave MATILDA I de bandera colombiana, este Despacho procede a resolverlos de la siguiente manera: 1) Trámite de la reposición de sentencias – Imposibilidad procesal para decretar y practicar pruebas. 2) Solicitud improcedente de pruebas efectuada por el apoderado del propietario y armador de la nave MATILDA I. 3) Oportunidad y Contradicción del Dictamen Pericial. 4) Declaración de responsabilidad del capitán de la nave MATILDA I por la ocurrencia de los

sinistros marítimos investigados. 5) Incongruencia entre las pretensiones y lo concedido en la sentencia – Perjuicios morales objetivados. 6) Tasación de los perjuicios morales subjetivados. 7) Ausencia probatoria de la existencia del daño a la vida en relación. 8) Se conceden los recursos de apelación.

1) Trámite de la reposición contra la sentencia – Imposibilidad procesal para decretar y practicar pruebas de oficio o a solicitud de parte:

Las investigaciones por siniestro marítimo son verdaderos procesos jurisdiccionales, en los cuales el juez siendo el Capitán de Puerto en primera instancia y el Director General Marítimo en segunda instancia, deben resolver una contención de carácter privado, la cual se rige, en primer lugar, por una **norma procesal especial, el Decreto Ley 2324 de 1984** y por otras normas supletivas, como el Código General del Proceso, el Código de Comercio y el Código Civil, aplicables por remisión normativa.

El artículo 54 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece el trámite procesal del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“Artículo 54. **Forma de interponerlos. De los recursos de reposición** y apelación del fallo de primera instancia habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso. Los recursos se presentarán ante el Capitán de Puerto. El escrito se dejará en la Secretaria a disposición de las partes por tres (3) días, dentro de los cuales podrán presentar sus argumentos y **vencido este término se resolverá el recurso** dentro de los dos (2) días siguientes”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Según la norma comentada, el recurso de reposición se deberá resolver, previo traslado a las demás partes; por lo tanto, no se estableció para la reposición que los sujetos procesales puedan solicitar la práctica de pruebas, como sucede en el trámite del recurso de apelación contra sentencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, 59, 60 y 61 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por otra parte, este despacho dentro del trámite del recurso de reposición no tiene la facultad oficiosa de decretar pruebas, no sólo porque el artículo 54 ibídem no lo contempla, sino por la prohibición expresa que se encuentra contenida en el artículo 42 del Decreto Ley 2324 de 1984, que señala:

*“Artículo 42. **Apreciación de pruebas.** Las pruebas se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica y **el Capitán de Puerto** podrá **decretar de oficio** las que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos **siempre y cuándo aún no se haya cerrado la investigación**. Todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de las audiencias se resolverán en ellas y las decisiones quedarán notificadas allí mismo”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

Consta en el expediente, que mediante auto de fecha 24 de enero de 2017, expedido por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, visto a folio 676 del expediente, se decretó el cierre de investigación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 ibídem, lo cual impide que se puedan decretar pruebas de oficio dentro del trámite del recurso de reposición contra la citada sentencia.

Teniendo en cuenta las precisiones anteriores, los recurrentes mediante sus escritos de reposición aportaron prueba documental, consistente en la copia de la certificación obtenida por el Sistema Integral de Información de la Protección Social en el Registro Único de Afiliados, en la cual consta que el señor Gómez Trejos, desde el mes de febrero de 2019 se encuentra vinculado en calidad de dependiente a la ARL Sura, como cotizante en salud y pensión y afiliado a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, desarrollando actividad laboral en la ciudad de Medellín, la cual este despacho no podrá valorar por las razones expuestas, en especial al encontrarse cerrada la investigación jurisdiccional, y reiterando que nos encontramos dentro del trámite del recurso de reposición, reglado en norma especial, artículo 54 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Hay que mencionar, además que a pesar de que el artículo 56 ibídem hace referencia al Código Contencioso Administrativo (Hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) este no es aplicable en la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo que adelanta la Autoridad Marítima, tal como lo señaló la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta N° 1605 del 4 de noviembre de 2004, Consejero ponente: Gustavo Aponte Santos, que indicó:

*“d) **En lo no previsto en las normas especiales** que rigen este tipo de investigaciones, **el Código de Procedimiento Civil es el código aplicable** y **no el Código Contencioso Administrativo** (que rige las actuaciones administrativas)”.
(Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).*

2) Solicitud improcedente de pruebas efectuada por el apoderado del propietario y armador de la nave MATILDA I:

El doctor Erwin Rafael Arteta Román, en su condición de apoderado del señor Pedro Tapias Clavijo, en su condición de propietario y armador de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, mediante memoriales de fecha 6 de noviembre de 2019, aportó certificación laboral de fecha 25 de octubre de 2019, a nombre del señor Christian Andrés Gómez Trejos, en la cual consta que labora bajo contrato a término indefinido, en el cargo de instructor de idiomas tiempo completo, y devenga un salario de \$2.087.254, y dictamen pericial emitido por la universidad CES de Medellín, vistos a folios 872, 873, y 876 del expediente, por lo cual solicitó que se decreten como pruebas documentales.

Como se ha dicho nos encontramos dentro del trámite del recurso de reposición contra la sentencia de primera instancia y que se encuentra cerrada la investigación jurisdiccional, por lo cual este despacho no tiene la facultad para decretar las citadas pruebas documentales, las cuales no serán apreciadas en esta instancia judicial.

Lo anterior, sin perjuicio que, dentro del trámite de los recursos de apelación contra la sentencia, los sujetos procesales puedan aportar las referidas pruebas documentales, y que el fallador de segunda instancia, pueda practicar pruebas de oficio y a solicitud de parte, y entrar a resolver las apelaciones contra la sentencia sin limitación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 ibídem, que prevé:

*“**Artículo 58. Apelación.** Recibido el expediente en apelación, la Dirección General Marítima y Portuaria lo radicará en los libros que para tal efecto llevará la Oficina Jurídica y se fijará en lista por el término de tres (3) días, **poniéndolo a disposición de las partes, para que puedan solicitar la práctica de pruebas** que se dejaron de recibir en primera instancia sin culpa del peticionario o cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.*

Parágrafo. **Podrá aclararse, modificarse, revocarse o sustituirse íntegramente al fallo del aquo e inclusive pronunciarse sobre aspectos no decididos, en los fallos de segunda instancia en vía de apelación o consulta**. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso que prevé:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...). (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

3) Oportunidad y Contradicción del Dictamen Pericial:

A continuación, observa el despacho que los apoderados del capitán y armador de la nave MATILDA I de bandera colombiana, pretenden por la vía del recurso de reposición entrar a controvertir el dictamen pericial, que se presentó en el mes de septiembre de 2016, por el señor Miguel Ángel Daza Romero, en su condición de perito evaluador en daños y perjuicios, el cual se practicó en la etapa de pruebas de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo.

Lo anterior, desconoce que los señores Duván Enrique Rodríguez García y Pedro Tapias Clavijo, capitán y armador de la nave MATILDA I de bandera colombiana, a través de su apoderado doctor Alejandro Ortiz Vega, tuvieron la oportunidad procesal para solicitar aclaraciones o formular objeciones al referido dictamen pericial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Al respecto, la sentencia del 16 de mayo de 2019, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, expresamente señaló:

*“La contradicción del citado dictamen pericial se cumplió, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, **tal y como consta en las actas de audiencia de fechas 12 de diciembre de 2016 y 13 de diciembre de 2016, vistas a folios 663 al 666 y 670 al 671 del expediente**”.*

(...)

*Es de anotar, **que en la citada audiencia los sujetos procesales no objetaron el referido dictamen pericial por error grave**, y por otro lado, este Despacho considera que se ajusta a la ley, por lo cual ordenará el pago de los mencionados daños y perjuicios en los citados términos a favor del señor Christian Andrés Gómez Trejos, y sus familiares”.* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por lo tanto, es improcedente que se pretenda cuestionar y objetar el referido dictamen pericial dentro del trámite del recurso de reposición, cuando los recurrentes tuvieron la oportunidad procesal en esta instancia para controvertirlo y oponerse al mismo, lo cual este Despacho no puede desconocer, sin vulnerar el procedimiento especial que rige las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo, establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Conviene subrayar que fue allegada a la investigación jurisdiccional de manera informativa por el apoderado del armador de la nave MATILDA I, copia de la denuncia penal radicada ante la Fiscalía Seccional, Unidad de Patrimonio Económico, instaurada en contra del señor Miguel Ángel Daza Romero, en su condición de perito evaluador en daños y perjuicios, por haber incurrido en la presunta comisión del punible de fraude procesal dentro de la investigación jurisdiccional, vista a folios 876 a 891 del expediente.

No obstante, lo precedente, a la fecha este despacho no ha recibido comunicación o notificación alguna relacionada con la citada denuncia penal, en especial orden judicial que declare sin valor ni efecto el referido dictamen pericial que obra en el expediente.

Por lo tanto, el dictamen pericial conservará su validez sólo en lo relacionado con la liquidación de los daños materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), por los motivos expuestos, y teniendo en cuenta que la citada prueba pericial indujo en error a este despacho para efectuar la liquidación de los daños inmateriales o extrapatrimoniales en la sentencia, lo cual se ajustará de acuerdo con la ley y la jurisprudencia vigente sobre el tema, como se explicará más adelante.

Lo anterior, sin perjuicio que, dentro del trámite de los recursos de apelación contra la sentencia, los sujetos procesales puedan controvertir la citada prueba pericial, y que el fallador de segunda instancia, pueda practicar pruebas a solicitud de parte, y entrar a resolver las apelaciones contra la sentencia sin limitación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Es por ello que, dentro del trámite de los recursos de apelación, el fallador de segunda instancia podrá analizar si este despacho fue inducido al error, por la manera incorrecta de aplicar los criterios jurisprudenciales y las fórmulas aceptadas por ley para cuantificar los daños materiales, por parte del perito Miguel Ángel Daza Romero, y que los recurrentes manifiestan que el auxiliar de la justicia incurrió.

La Corte Constitucional mediante sentencia T - 590 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas, se ha referido a los elementos del defecto error inducido, así:

*"3.3. En el marco expuesto, la Corte Constitucional se ha referido a los elementos del defecto error inducido, así: "...el defecto en la providencia judicial **es producto de la inducción al error de que es víctima el juez de la causa.** En este caso, **si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, la actuación judicial resulta equivocada**". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

4) Declaración de responsabilidad del capitán de la nave MATILDA I por la ocurrencia de los siniestros marítimos investigados:

Los recurrentes afirman que la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, se omite y no consideró el estudio de los elementos que impedirían estructurar la eventual responsabilidad a cargo del señor Duván Enrique Rodríguez García, en su calidad de capitán de la nave MATILDA I de bandera colombiana, y sus circunstancias eximentes.

En armonía con lo precedente, señalan que los argumentos que exponen hacen imperativo considerar dos (2) aspectos: 1. Establecer si en este caso tuvo ocurrencia la culpa exclusiva de la víctima como circunstancia eximente de responsabilidad. 2. Si en razón de la concurrencia de actividades peligrosas, y concausas en la producción del hecho dañoso, el hecho de la víctima contribuyó y en qué medida a la ocurrencia del daño que ahora se reclama.

Este despacho una vez analizados dichos argumentos y el acervo probatorio que obra en el expediente, mantendrá su decisión de declarar responsable al señor Duván Enrique Rodríguez García, capitán de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, por la ocurrencia de los siniestros marítimos de abordaje contra el artefacto naval tipo bicicleta marina MAYERLIN de bandera Colombiana, y en consecuencia de las lesiones graves causadas por las operaciones de la mencionada nave al señor Christian Andrés Gómez Trejos, pasajero de la citada bicicleta marina, acontecidos el día 31 de octubre de 2015, por las siguientes razones fácticas y legales:

En el presente caso, no se configuró la culpa exclusiva de la víctima como circunstancia eximente de responsabilidad, por cuanto este despacho no puede omitir que el señor Duván Enrique Rodríguez García, capitán de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, el día de los hechos no se encontraba habilitado para ejercer la dirección y mando de la citada nave, en el cargo de capitán de la misma, por cuanto carecía de la licencia de navegación de patrón de yate, hecho que es determinante para la ocurrencia de los hechos, máxime cuando se está realizando una actividad peligrosa, como lo es la navegación.

Al respecto, la sentencia recurrida al referirse a este hecho indicó:

*“Aunado a lo anterior, se demostró que el señor Duvan Enrique Rodríguez García, capitán de la nave MATILDA I de bandera colombiana, no tenía licencia de navegación de motorista costanero o patrón de yate vigente, **por lo tanto, no se encontraba acreditado o habilitado para pilotear la nave MATILDA I, y, en consecuencia, que estuviera capacitado e instruido sobre la normatividad marítima que rige el sector de El Rodadero.***

*Así mismo, **encontrarse capacitado sobre el conocimiento de las Reglas 5, 6, 7, y 8 del Reglamento Internacional para Prevenir abordajes (1972) - (COLREG)** aprobado en Colombia mediante la Ley 13 de 1981, así:*

“Regla 5. VIGILANCIA:

“Todos los buques mantendrán en todo momento una eficaz vigilancia visual y auditiva, utilizando así mismo todos los medios disponibles que sean apropiados a las circunstancias y condiciones del momento, para evaluar plenamente la situación y el riesgo de abordaje”, (Cursiva, negrilla, y subrayas fuera del texto original).

Regla 6. VELOCIDAD DE SEGURIDAD:

“Todo buque navegará en todo momento a una velocidad de seguridad tal que le permita ejecutar la maniobra adecuada y eficaz para evitar el abordaje y pararse a la distancia que sea apropiada a las circunstancias y condiciones del momento (...)”. (Cursiva, negrilla, y subrayas fuera del texto original).

Regla 7. RIESGO DE ABORDAJE:

"a) Cada buque hará uso de todos los medios de que disponga y que sean apropiados para la circunstancia y condiciones del momento, para determinar si existe riesgo de abordaje. En caso de abrigarse alguna duda, se considerará que el riesgo existe (...)" (Cursiva, negrilla, y subrayas fuera del texto original).

REGLA 8. MANIOBRAS PARA EVITAR EL ABORDAJE: (...)

"b) Si las circunstancias del caso lo permiten, los cambios de rumbo y/o velocidad que se efectúen para evitar un abordaje serán lo suficientemente amplios para ser fácilmente percibidos por otro buque que los observe visualmente o por medio del radar. Deberá evitarse una sucesión de pequeños cambios de rumbo y/o velocidad.

c) Si hay espacio suficiente, la maniobra de cambiar solamente el rumbo puede ser la más eficaz para evitar una situación de aproximación excesiva, a condición que se haga con bastante antelación, sea considerable y no produzca una nueva situación de aproximación excesiva.

d) La maniobra que se efectúe para evitar un abordaje será tal que el buque pase a una distancia segura del otro. La eficacia de la maniobra se deberá ir comprobando hasta el momento en que el otro buque esté pasado y en franquía.

e) Si es necesario, con objeto de evitar el abordaje o de disponer de más tiempo para estudiar la situación, el buque reducirá su velocidad o suprimirá toda su arrancada parando o invirtiendo sus medios de propulsión". (Cursiva, negrilla, y subrayas fuera del texto original)". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Habría que decir también que el señor Duván Enrique Rodríguez García, capitán de la nave MATILDA I en su declaración rendida bajo la gravedad del juramento el día 4 de febrero de 2016, vista a folios 388 a 389 del expediente, **admitió no saber leer**, lo cual implica e induce este despacho, que desconoce la normatividad marítima y las normas de seguridad para navegar una nave. En la citada declaración obra lo siguiente:

*"En este momento se le pone de presente al declarante el oficio suscrito por el Jefe de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, que obra a folio 327 del expediente. Se deja constancia que el declarante lo observa y lee. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho que tiene que decir al respecto. CONTESTO: **No sé leer, llegue hasta primaria, pero nunca lo termine.** Teniendo en cuenta la manifestación del declarante el suscrito asesor jurídico procede a pasar lectura a folio 327". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original)*

Es de anotar, que obra en el expediente copia de la denuncia penal que este despacho instauró contra el señor Duván Enrique Rodríguez García, radicada el 7 de julio de 2016 bajo el N° MAG-F33S-AT N° 20160230038932 ante la Fiscalía Seccional de Santa Marta, por haber incurrido en la presunta comisión del punible de falsedad en documento público, vista a folios 479 a 481 del expediente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Duván Enrique Rodríguez García, reconoció en su declaración bajo la gravedad del juramento que obra en el expediente, que había presentado al comandante de la Unidad de Guardacostas de Santa Marta el día de los hechos, una licencia de navegación que había elaborado el mismo, y que, corroborado los registros de la Capitanía de Puerto, se ratificó que no se le había expedido licencia de navegación marítima.

En cuanto a la conducta que desplegó el capitán de la nave MATILDA I, el señor Duván Enrique Rodríguez García, en su condición de capitán de la mencionada nave, en su declaración rendida bajo la gravedad del juramento el día 4 de febrero de 2016, vista a folios 388 a 389 del expediente, señaló:

*“Bueno nosotros veníamos bajando que Cabo Tortuga, veníamos el capitán Pedro Tapias y venía la señora Liliana y venía yo Duvan Rodriguez, navegamos full afuera porque en la orilla **por ahí trafican las bicicletas bastante**, trafican también kayaks, eran las 5:45 nosotros veníamos bajando, **veníamos hablando**, ya íbamos a guardar el bote cuando de repente sentimos un impacto en el bote, veníamos a una velocidad a 2500, es un bote que no le damos duro porque de igual forma el dueño sale a pasear y no a correr **cuando sentimos el impacto yo frene el bote de una, traía todas mis luces de navegaciones, traíamos los chalecos cuando sentimos el impacto yo frene y mire que habíamos golpeado una bicicleta pero estaba bastante ya oscuro**, habían tres muchachos del lado izquierdo y uno del lado derecho, como a un metro estaba alejado de la bicicleta el de la parte derecha bastante retirado, estaba sin chaleco, de la parte izquierda habían también tres enseguida vi un muchacho botando sangre por la cara, los otros dos estaban como a un metro retiraditos los muchachos,...”.* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

De la citada declaración, se demuestra que el capitán de la nave tenía conocimiento que en dicho sector navegaban con regularidad bicicletas marinas, kayak, y que venía conversando al momento de ocurrir el accidente, lo que indica que no estaba cumpliendo con su obligación de vigilancia visual y auditiva, utilizando todos los medios disponibles en la nave para evitar un abordaje, por el contrario, acepta que venía hablando, y que de acuerdo con la descripción de las personas que se encontraban en la nave, navegaba sin proel, es decir, incumpliendo la dotación mínima de seguridad para esta clase de naves de recreo.

Por lo tanto, la conducta desplegada por los pasajeros de la bicicleta marina MAYERLIN no tuvo injerencia en el daño que ahora se reclama, por cuanto en el sector en el que ocurrió el accidente, este no se encontraba con señalización marítima que permitiera indicarles a los pasajeros del artefacto naval, hasta donde llegaba la zona de deportes náuticos no a motor, es decir, el límite hasta donde podían navegar, y desde donde comenzaba la zona de los deportes náuticos a motor.

En cambio, el capitán de la nave MATILDA I, si tenía conocimiento que en dicho sector navegaban bicicletas marinas y kayak, lo que le implicaba navegar con mayor precaución con el fin de evitar un abordaje; por lo cual se confirmara dicha decisión.

5) Incongruencia entre las pretensiones y lo concedido en la sentencia - Perjuicios morales objetivados:

Dentro de la investigación jurisdiccional que adelanta la Autoridad Marítima los llamados a intervenir y los demás interesados podrán presentar sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, que indica:

"5. Los llamados a intervenir, así como los demás interesados, deberán presentar en esta audiencia, o en la primera audiencia en que ellos participen, un escrito en donde indicarán lo siguiente:

- a) Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado;
- b) Lo que pretende demostrar dentro de la investigación expresando con precisión y claridad **las pretensiones que tenga**;
- c) Los hechos que sirven de fundamento a sus **pretensiones**;
- d) Los fundamentos de derecho que invoque;
- e) Las pruebas acompañadas que pretende hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto;
- f) La dirección de la oficina o habitación donde él o el representante o representado recibirán notificaciones personales;
- g) La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Al respecto, los apoderados del capitán y armador de la nave MATILDA I argumentan lo siguiente:

"En memorial de fecha trece (13) de enero de 2016 el doctor ACEVEDO DONADO en calidad de apoderado judicial de CHRISTIAN ANDRES GOMEZ TREJOS, LUZ MERCED TREJOS MONCALEANO y MATIAS GOMEZ SUAREZ determina sus pretensiones de la siguiente manera: "perjuicios materiales y morales, perjuicio materiales: daño emergente consolidado, lucro cesante, perjuicios morales: daños morales: hacen referencia al dolor, la pesadumbre, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, el sufrimiento espiritual, el pesar la congoja, aflicción, impotencia, y demás signos depresivos concretándose en el menoscabo de los sentimientos. y por tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que CHRISTIAN ANDRES GOMEZ TREJOS tiene que soportar por el evento dañoso, así como el profundo padecimiento de su madre LUZ MERCED TREJOS MONCALEANO, al vivir como propios los sufrimientos de su hijo... Daño a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia: relativos a la evidente alteración emocional y psicológica padecida por CHRISTIAN ANDRES GOMEZ TREJOS y que continuará llevando consigo por el resto de su vida, soportando los dolores propios concernientes a la pérdida de un ojo, la deformidad física que afecta su rostro, las alteraciones funcionales en su miembro superior izquierdo, así como lesiones de índole cerebral, que afectan su habla, lo que implica una evidente modificación en sus condiciones de vida..."

Por su parte, el doctor MATA LLANA GAVIRIA en calidad de apoderado judicial de los señores JAVIER ARIAS PALACIO, padrastro de la víctima y VANESSA MORALES CASTILLO, novia de la víctima, pretendió mediante escrito de fecha trece (13) de enero de 2016 "perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y perjuicios morales: daños morales por la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES".

La doctora AYOLA PARDO en calidad de apoderada de CARLOS DE JESUS FUENTES MARTINEZ propietario de la bicicleta marina "Mayerlin" mediante

memorial de fecha trece (13) de enero de 2016 pretendió: "perjuicios materiales, daño emergente consolidado, lucro cesante, perjuicios morales, daños morales estimados en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

El doctor MARTINEZ ARIZA en calidad de apoderado de los señores SEBASTIAN ARIAS TREJOS, ESTEBAN GIRALDO GOMEZ y HERNAN GOMEZ BOTERO en memorial señaló que sus pretensiones se encontraban determinadas de la siguiente manera: perjuicios materiales: daño emergente consolidado, lucro cesante, perjuicios morales: daños morales y daño a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia"

Las pretensiones por perjuicios morales de los demandantes se pueden resumir en los mismos conceptos, daño moral propiamente dicho y algunos otros como daño a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia, es decir, las partes solamente pidieron el reconocimiento de perjuicios morales (entiéndanse que corresponden a los subjetivados)

Ninguna petición se encontraba encaminada a la obtención y reconocimiento del daño moral objetivado.... (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo cuestionado, este despacho procedió a la verificación de las pretensiones solicitadas por el doctor Guillermo Andrés Acevedo Donado, en su condición de apoderado de los señores Christian Andrés Gómez Trejos, Luz Merced Trejos Moncaleano y del menor Matías Gómez Suarez, contenidas en el escrito que obra a folios 106 a 121 del expediente, constatando que no se solicitó el pago de perjuicios morales objetivados.

De igual forma se revisaron las pretensiones solicitadas por el doctor Hugo Fernando Matallana Gaviria, en su calidad de apoderado de los señores Javier Arias Palacio y Vanessa Morales Castillo, contenidas en el escrito que obra a folios 236 a 241 del expediente, constatando que no se solicitó el pago de perjuicios morales objetivados.

Así mismo, se verificaron las pretensiones solicitadas por la doctora Katia Patricia Ayola Pardo, en su calidad de apoderada del señor Carlos de Jesús Fuentes Martínez, contenidas en el escrito que obra a folios 270 a 273 del expediente, encontrando que no se solicitó el pago de perjuicios morales objetivados.

Finalmente, se constataron las pretensiones pedidas por el doctor Francisco Javier Martínez Ariza, en su calidad de apoderado de los señores Sebastián Arias Trejos, Esteban Giraldo Gómez y Hernán Gómez Botero, contenidas en el escrito que obra a folios 280 a 295 del expediente, constatando que no se solicitó el pago de perjuicios morales objetivados.

Por lo tanto, les asiste la razón a los recurrentes que lo concedido en la parte resolutive de la sentencia no se encuentra en congruencia con las pretensiones solicitadas por los referidos apoderados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 281. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. (.....)” (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por lo tanto, este despacho procederá a reponer parcialmente la sentencia del 16 de mayo de 2019, en el sentido de reformar el artículo segundo de la parte resolutive, por cuanto los apoderados de los señores Christian Andrés Gómez Trejos, Luz Merced Trejos Moncaleano, Matías Gómez Suarez, Javier Arias Palacio, Vanessa Morales Castillo, Carlos de Jesús Fuentes Martínez, Sebastián Arias Trejos, Esteban Giraldo Gómez y Hernán Gómez Botero, no solicitaron en sus pretensiones el pago perjuicios morales objetivados, por lo cual serán excluidos de la condena.

6) Tasación de los perjuicios morales subjetivados:

Teniendo en cuenta que la prueba pericial de fecha septiembre de 2016, rendida por el señor Miguel Ángel Daza Romero, en su condición de perito evaluador en daños y perjuicios, vista a folios 501 a 648 del expediente, indujo en error a este despacho para efectuar la liquidación de los perjuicios morales subjetivados en la sentencia, lo cual se ajustará de acuerdo con la ley y la jurisprudencia vigente sobre el tema.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 5 de agosto de 2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, al referirse al perjuicio extrapatrimonial o inmaterial señaló:

“Tratándose de un perjuicio extrapatrimonial o inmaterial siempre existirá dificultad en la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero ello no implica la imposibilidad para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar siempre guiada por los principios de reparación integral y equidad.

Es cierto que estos perjuicios son de difícil medición o cuantificación, lo que significa que la reparación no puede establecerse con base en criterios rigurosos o matemáticos; pero ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos.

A diferencia de los perjuicios patrimoniales, para cuyo cálculo existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente estimación.

5.1. Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos,

pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad.

Con base en esos lineamientos, y teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se materializó en los frecuentes cobros que se hicieron a los actores de manera constante e insistente durante largo tiempo (desde noviembre de 2000 hasta julio de 2003), lo cual significó una prolongación injustificada de la lesión, la Corte considera razonable fijar el monto del daño moral que se reclama, en la suma de \$10'000.000 para cada uno de los demandantes". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Acorde con los parámetros jurisprudenciales, y teniendo en cuenta que se encuentran probadas las graves lesiones ocasionadas al señor Christian Andrés Gómez Trejos, por los siniestros marítimos acontecidos el día 31 de octubre de 2015, y el nivel de parentesco y la relación de afectividad con la víctima, este despacho procederá a reponer parcialmente la sentencia del 16 de mayo de 2019, en el sentido de reformar el artículo segundo de la parte resolutive, cuyos perjuicios morales subjetivados quedaran así:

“ARTÍCULO 2. CONDENAR al señor **DUVAN ENRIQUE RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.950.730 expedida en Santa Marta, en calidad de capitán de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, y solidariamente al señor **PEDRO TAPIAS CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.146.114 expedida en Bogotá, en su condición de propietario y armador de la citada nave, a pagar a los señores **CARLOS DE JESÚS FUENTES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.589.209 expedida en Plato (Magdalena), en su condición de propietario de la bicicleta marina MAYERLIN de bandera Colombiana, **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, en calidad de pasajero de la bicicleta marina MAYERLIN de bandera Colombiana, y a sus familiares, las siguientes sumas de dinero:

A favor del señor **CARLOS DE JESÚS FUENTES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.589.209 expedida en Plato (Magdalena), en su condición de propietario de la bicicleta marina MAYERLIN de bandera Colombiana, por daño emergente la suma de tres millones de pesos moneda corriente (\$3.000.000).

A favor del señor **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, por daño emergente la suma de quinientos veintisiete mil quinientos pesos moneda corriente (\$527.500).

A favor del señor **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, por lucro cesante consolidado la suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos dos mil trescientos noventa y seis pesos moneda corriente (\$54.402.396).

A favor del señor **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, por lucro cesante futuro la suma de seiscientos cincuenta y siete millones quinientos cincuenta mil trescientos catorce pesos moneda corriente (\$657.550.314).

A favor del señor **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, por perjuicios morales subjetivados la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000).

A favor de la señora **LUZ MERCED TREJOS MONCALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.918.036 expedida en Armenia, en su condición de madre del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daño emergente la suma de dos millones ciento treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$2.135.000).

A favor de la señora **LUZ MERCED TREJOS MONCALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.918.036 expedida en Armenia, en su condición de madre del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por perjuicios morales subjetivados la suma de veinticinco millones de pesos moneda corriente pesos moneda corriente (\$25.000.000).

A favor del señor **HERNÁN JAVIER GÓMEZ BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.552.130 expedida en Armenia, en su condición de padre del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daño emergente la suma de cuatro millones trescientos noventa y siete mil trescientos sesenta pesos moneda corriente (\$4.397.360).

A favor del señor **HERNÁN JAVIER GÓMEZ BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.552.130 expedida en Armenia, en su condición de padre del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por perjuicios morales subjetivados la suma de veinticinco millones de pesos moneda corriente (\$25.000.000).

A favor del señor **JAVIER ARIAS PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.538.193 expedida en Armenia, en su condición de padrastro del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por perjuicios morales subjetivados la suma de veinticinco millones de pesos moneda corriente (\$25.000.000).

A favor del señor **SEBASTIAN ARIAS TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.943.559 expedida en Armenia, en su condición de hermano del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daño emergente la suma de seiscientos trece mil noventa pesos moneda corriente (\$613.090).

A favor del señor **SEBASTIAN ARIAS TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.943.559 expedida en Armenia, en su condición de hermano del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por perjuicios morales subjetivados la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000).

A favor del menor **MATIAS GÓMEZ SUAREZ**, identificado con la tarjeta de identidad N° 98.121.917.602 expedida en Armenia, en su condición de primo del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por perjuicios morales subjetivados la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000).

A favor del señor **ESTEBAN GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.951.396 expedida en Armenia, en su condición de primo del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daño emergente la suma de ochocientos noventa y ocho mil quinientos ochenta pesos moneda corriente (\$898.580).

A favor del señor **ESTEBAN GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.951.396 expedida en Armenia, en su condición de primo del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por perjuicios morales subjetivados la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000).

A favor de la señorita **VANESSA MORALES CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.088.272.902 expedida en Pereira, en su condición de novia del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por perjuicios morales subjetivados la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)".

7) Ausencia probatoria de la existencia del daño a la vida en relación:

Este despacho procedió a la verificación de las pretensiones solicitadas por el doctor Guillermo Andrés Acevedo Donado, en su condición de apoderado de los señores Christian Andrés Gómez Trejos, Luz Merced Trejos Moncaleano y del menor Matías Gómez Suarez, contenidas en el escrito que obra a folios 106 a 121 del expediente, constatando que solicitó el pago del daño a la vida en relación.

De igual forma se revisaron las pretensiones solicitadas por el doctor Francisco Javier Martínez Ariza, en su calidad de apoderado de los señores Sebastián Arias Trejos, Esteban Giraldo Gómez y Hernán Gómez Botero, contenidas en el escrito que obra a folios 280 a 295 del expediente, constatando que solicitó el pago del daño a la vida en relación.

No obstante, lo anterior, este despacho encuentra que no se probó en forma adecuada y eficiente el citado daño a la vida en relación, por cuanto no se probó la existencia y su cuantía, en consecuencia, este despacho procederá a reponer parcialmente la sentencia del 16 de mayo de 2019, en el sentido de reformar el artículo segundo de la parte resolutive, en el sentido de excluir el pago del daño a la vida en relación de la condena.

8) Se conceden los recursos de apelación:

En virtud de lo expuesto, el Despacho repone en forma parcial y en los términos expuestos, la sentencia de primera instancia de fecha 16 de mayo de 2019, y confirmará los restantes artículos de la mencionada providencia.

En consecuencia, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del capitán y armador de la nave MATILDA I se concederán en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que prosperaron los recursos de reposición en forma parcial, y que estos se presentaron dentro del término legal, y cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

Por otra parte, se procederá a reconocer personería al doctor Erwin Rafael Arteta Román, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.152.383 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 62.082 del C. S. de la J., en su condición de apoderado del señor Pedro Tapias Clavijo, en su condición de propietario y armador de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, al obrar en el expediente el poder especial debidamente otorgado, y con las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Capitán de Puerto de Santa Marta, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5, 25, 27 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER en forma parcial la sentencia del 16 de mayo de 2019, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resolvió de fondo la investigación jurisdiccional N° 14012015010, adelantada por los siniestros marítimos de abordaje ocurrido entre la nave MATILDA I y la bicicleta marina MAYERLIN y las lesiones graves causadas al señor Christian Andrés Gómez Trejos, y en consecuencia, **MODIFICAR** el artículo segundo de la parte resolutive, tal como se expone en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2. CONDENAR al señor **DUVAN ENRIQUE RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.950.730 expedida en Santa Marta, en calidad de capitán de la nave MATILDA I de bandera Colombiana, y solidariamente al señor **PEDRO TAPIAS CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.146.114 expedida en Bogotá, en su condición de propietario y armador de la citada nave, a pagar a los señores **CARLOS DE JESÚS FUENTES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.589.209 expedida en Plato (Magdalena), en su condición de propietario de la bicicleta marina MAYERLIN de bandera Colombiana, **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, en calidad de pasajero de la bicicleta marina MAYERLIN de bandera Colombiana, y a sus familiares, las siguientes sumas de dinero:

A favor del señor **CARLOS DE JESÚS FUENTES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.589.209 expedida en Plato (Magdalena), en su condición de propietario de la bicicleta marina MAYERLIN de bandera colombiana, por daño emergente la suma de tres millones de pesos moneda corriente (\$3.000.000).

A favor del señor **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, por daño emergente la suma de quinientos veintisiete mil quinientos pesos moneda corriente (\$527.500).

A favor del señor **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, por lucro cesante consolidado la suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos dos mil trescientos noventa y seis pesos moneda corriente (\$54.402.396).

A favor del señor **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, por lucro cesante futuro la suma de seiscientos cincuenta y siete millones quinientos cincuenta mil trescientos catorce pesos moneda corriente (\$657.550.314).

A favor del señor **CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.908.643 expedida en Armenia, por perjuicios morales subjetivados la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000).

A favor de la señora **LUZ MERCED TREJOS MONCALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.918.036 expedida en Armenia, en su condición de madre del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daño emergente la suma de dos millones ciento treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$2.135.000).

A favor de la señora **LUZ MERCED TREJOS MONCALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.918.036 expedida en Armenia, en su condición de madre del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por perjuicios morales subjetivados la suma de veinticinco millones de pesos moneda corriente (\$25.000.000).

A favor del señor **HERNÁN JAVIER GÓMEZ BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.552.130 expedida en Armenia, en su condición de padre del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daño emergente la suma de cuatro millones trescientos noventa y siete mil trescientos sesenta pesos moneda corriente (\$4.397.360).

A favor del señor **HERNÁN JAVIER GÓMEZ BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.552.130 expedida en Armenia, en su condición de padre del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por perjuicios morales subjetivados la suma de veinticinco millones de pesos moneda corriente (\$25.000.000).

A favor del señor **JAVIER ARIAS PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.538.193 expedida en Armenia, en su condición de padrastro del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por perjuicios morales subjetivados la suma de veinticinco millones de pesos moneda corriente (\$25.000.000).

A favor del señor **SEBASTIAN ARIAS TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.943.559 expedida en Armenia, en su condición de hermano del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daño emergente la suma de seiscientos trece mil noventa pesos moneda corriente (\$613.090).

A favor del señor **SEBASTIAN ARIAS TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.943.559 expedida en Armenia, en su condición de hermano del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por perjuicios morales subjetivados la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000).

A favor del menor **MATIAS GÓMEZ SUAREZ**, identificado con la tarjeta de identidad N° 98.121.917.602 expedida en Armenia, en su condición de primo del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por perjuicios morales subjetivados la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000).

A favor del señor **ESTEBAN GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.951.396 expedida en Armenia, en su condición de primo del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por daño emergente la suma de ochocientos noventa y ocho mil quinientos ochenta pesos moneda corriente (\$898.580).

A favor del señor **ESTEBAN GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.951.396 expedida en Armenia, en su condición de primo del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por perjuicios morales subjetivados la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000).

A favor de la señorita **VANESSA MORALES CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.088.272.902 expedida en Pereira, en su condición de novia del señor Christian Andrés Gómez Trejos, por perjuicios morales subjetivados la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)".

ARTÍCULO 2. CONFIRMAR en su totalidad los demás artículos de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resolvió de fondo la investigación jurisdiccional N° 14012015010, tal como se expone en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 3. RECHAZAR por improcedente las solicitudes de pruebas efectuadas por el doctor Erwin Rafael Arteta Román, en su condición de apoderado del señor Pedro Tapias Clavijo, en su condición de propietario y armador de la nave MATILDA I de bandera colombiana, mediante memoriales de fecha 6 de noviembre de 2019, vistos a folios 872, 873, y 876 del expediente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 4. CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por los doctores Juan Pablo Perea Arteta, en su condición de apoderado del señor Duvan Enrique Rodríguez García, en su calidad de capitán de la nave MATILDA I de bandera colombiana, y Erwin Rafael Arteta Roman, en su condición de apoderado del señor Pedro Tapias Clavijo, en su condición de propietario y armador de la nave MATILDA I de bandera colombiana,

contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resolvió en primera instancia la presente investigación jurisdiccional N° 14012015010, en el efecto suspensivo, y en consecuencia, **REMITASE** el expediente original al señor Director General Marítimo para el trámite de las apelaciones, previsto en los artículos 58 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 5. RECONOCER personería al doctor **ERWIN RAFAEL ARTETA ROMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.152.383 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 62.082 del C. S. de la J., en su condición de apoderado del señor Pedro Tapias Clavijo, en su condición de propietario y armador de la nave MATILDA I de bandera colombiana, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Corbeta **DIEGO FERNANDO SALGUERO LONDOÑO**
Capitán de Puerto de Santa Marta

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el sitio web de la Oficina de Registro y Estudios de los Documentos Públicos de la Armada Nacional. Identificador: hRQj_ejX0 GpMq NsCM 85oc tZ/ 3pQ=



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Penal
Universidad del Norte.

SEÑOR:

**FISCAL SECCIONAL UNIDAD DE PATRIMONIO ECÓNOMICO (Reparto)
E.S.D**

Asunto: **Denuncia en contra del señor MIGUEL ÁNGEL DAZA ROMERO.**

Denunciante: **Pedro Tapias Clavijo**

Denunciado: **Miguel Ángel Daza Romero**

ERICK CALDERON JARABA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.851.758 y Tarjeta Profesional de abogado N° 281.142 del CSJ, en condición de apoderado judicial del señor **PEDRO TAPIAS CLAVIJO**, identificado con cédula ciudadanía No 19.146.114, domiciliado en la ciudad de Bogotá de conformidad con el poder conferido y que se anexa, me permito presentar **DENUNCIA** en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL DAZA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.558.797, por haber incurrido en el punible de **FRAUDE PROCESAL**, tipificado en el artículo 453 del Código Penal Colombiano.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: En contra del señor PEDRO TAPIAS CLAVIJO, propietario de una embarcación denominada MATILDA I, se inició investigación jurisdiccional dado un siniestro marítimo por abordaje entre la motonave MATILDA I y la bicicleta marina MAYERLIN, ambas de bandera colombiana.

SEGUNDO: El siniestro ocurrió el treinta y uno (31) de octubre de 2015 aproximadamente a las 17:45 entre las embarcaciones mencionadas en el ítem primero, en el balneario turístico "El Rodadero", resultando herido el señor **CHRISTIAN GÓMEZ SUÁREZ**, quien según se informó al interior del proceso sufrió pérdida total de su glóbulo ocular izquierdo

TERCERO: El señor **CHRISTIAN GÓMEZ SUÁREZ** dio poder a un abogado para que promoviera sus pretensiones indemnizatorias por el siniestro acaecido.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior y avanzado el proceso, el capitán de puerto decidió, mediante auto del 11 de julio de 2016, designar al señor

Calle 39 N° 43- 123 Piso 10 Oficina I 21, Edificio y Parqueadero las Flores

Cel: 3017800063

Email: erickcalderonjaraba@gmail.com



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Penal
Universidad del Norte.

MIGUEL ANGEL DAZA ROMERO, aquí denunciado, para dictar dictamen pericial frente a la investigación judicial No 14012015010 adelantada por el siniestro marítimo indicado en el ítem primero.

QUINTO: Al perito **MIGUEL ANGEL DAZA ROMERO**, se le propuso como objetivo, establecer la cuantía de los perjuicios materiales (Daño emergente y Lucro Cesante) y morales objetivados, que sufrió el señor CRHISTIAN ANDRES GÓMEZ TREJOS, en calidad de víctima en el accidente marítimo y de las personas afectadas directa o indirectamente por el siniestro marítimo.

SEXTO: Al momento de presentar su dictamen, contrariando sus deberes, se alejó por completo de la técnica que le era demandable como auxiliar de la justicia, olvidando la imparcialidad que le demanda el encargo que recibió.

SÉPTIMO: Así, en el dictamen pericial entregado a la CAPITANÍA DE PUERTO en fecha 22/09/2016, dejó entrever su marcado favoritismo por beneficiar a la parte demandante (CRHISTIAN ANDRES GOMEZ TREJOS), siendo que, como economista de profesión, falló en asuntos elementales como cálculos matemáticos, dejando dudas sobre su profesionalismo.

Para orientar lo que se dice, basta ver la tasación del LUCRO CESANTE, el cual, según su conceptualización, hace referencia al dinero, ganancia o renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado; Este se dividen en LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO.

En ello, comenzó con lo que según su criterio debía ser el **lucro cesante consolidado**, que ha de ser tasado con base a la pérdida de ingresos, y se determina según el valor de las **RENTAS PASADAS que el afectado recibía de manera CONSTANTE**.

Partiendo de lo precedente, se puede notar que el informe pericial fue tasado en forma **ABIERTAMENTE ILEGAL**, al incluirse del contrato de prestación de servicios N.º 0289 de 2015 del señor **CHRISTIAN GÓMEZ TREJOS**, montos que no eran percibidos por él. Para clarificar, se lee en dicho documento, específicamente en la CLÁUSULA TERCERA que, se le pagaría por el mes de noviembre un valor de \$3.269.426 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS y el mes de diciembre por el



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Penal
Universidad del Norte.

valor de \$4.468.216, (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS). Aclarando la cláusula en comento:

*“El último mes de diciembre de 2015 por el valor de \$4.468.216, (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS) correspondientes al mes de noviembre y diciembre de 2015; teniendo en cuenta que el mes de diciembre **PODRÁ PAGARSE ANTICIPADAMENTE ATENDIENDO RAZONES DE ÍNDOLE PRESUPUESTAL POR EL CIERRE FISCAL...**”*

Por tal razón se puede evidenciar un excedente en la fórmula, al momento de calcularse por el valor de \$3.269.426 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS y el mes de diciembre por el valor de \$4.468.216, (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS) **ya que el pago del mes de diciembre incluía el monto a pagar en el mes de noviembre y diciembre**, no extendido a todos los meses.

Según el dictamen pericial se calcula el daño el lucro cesante futuro según los salarios correspondientes al año 2016. El perito Miguel Daza calculó el salario de los meses del 2016 (meses no contratados) por el valor del último pago de 2015, es decir \$4.468.216, (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS). Omitiendo nuevamente que este incluía el monto a pagar en el mes de noviembre y diciembre. Pero aún más grave, tasó todos los montos con valor del mes de diciembre incluyendo vigencias anuales 2016- en adelante, en las que no se sabe si estaría vigente el contrato, recordando que, se trataba de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, con un tiempo determinado para su terminación, aclarándose además que, NO EXISTÍA RELACIÓN LABORAL, tal como se advierte en la cláusula DÉCIMA SEXTA.

VEAMOS: si se hubiera tomado como consideración el valor pleno de los **honorarios** pactados a favor de la víctima arrojaría que,

4.468.216 (valor adoptado por el perito) *12 meses de contrato= \$53.618.592

Es decir, \$19.180.638 más de lo que establece la cláusula TERCERA, que manifiesta que el valor total del contrato es de TREINTA Y CUATRO MILLONES

Calle 39 N° 43- 123 Piso 10 Oficina I 21, Edificio y Parqueadero las Flores

Cel: 3017800063

Email: erickcalderonjaraba@gmail.com



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Penal
Universidad del Norte.

CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$34.437.954)

OCTAVO: En el informe que presenta el **perito MIGUEL ANGEL DAZA ROMERO**, se puede percibir que éste sin claridad frente al concepto de “DAÑO MORAL”, confundiéndolo CON DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD, al referirse a los daños morales objetivados como aquello que “tienen relación con el directo daño depresivo ahora durante la vida del afectado, esto es el daño a la vida alteración o a la existencia por la incapacidad de vivir de manera normal”.

El perito, anteriormente mencionado acreditó que la información que suministraba era estudiada y que estos datos son necesarios para que el proceso se adelante de forma ajustada a la realidad de lo que se busca, cuando en realidad, se puede apreciar una extralimitación dentro de este trabajo investigativo, al omitir por completo lo que han determinado las altas Cortes, quienes en reiteradas ocasiones dejó en claro que, que los daños morales, le corresponden ser calculados por parte del **JUEZ**, aun así Daza Romero, entró a determinar estos valores.

No obstante, de forma amañada y con unas cifras completamente alejadas de lo que la **JURISPRUDENCIA COLOMBIANA HA DETERMINADO UNOS TOPES**, realizando unos cálculos completamente desproporcionados al daño realmente causados, determinó como hito en el país, cantidades a favor de los “afectados”, en:

CHRISTIAN ANDRES GOMEZ TREJO, víctima, le corresponde **500 SMLMV**.

LUZ MERCED TREJOS MONCALEANO, madre la de CHRISTIAN ANDRÉS GOMEZ TREJO, le corresponde **100 SMLMV**.

HERMAN JAVIER GOMEZ BOTERO padre de la CHRISTIAN ANDRES GOMEZ TREJO, le corresponde **100 SMLMV**.

JAVIER ARIAS PALACIO, padrastro de CHRISTIAN ANDRÉS GOMEZ TREJO, corresponde **100 SMLMV**.

SEBASTIAN ARIAS TREJOS, hermano de CHRISTIAN ANDRÉS GOMEZ TREJO, le corresponde **50 SMMLV**.

Calle 39 N° 43- 123 Piso 10 Oficina I 21, Edificio y Parqueadero las Flores

Cel: 3017800063

Email: erickcalderonjaraba@gmail.com



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Penal
Universidad del Norte.

MATIAS GOMEZ SUAREZ, primo de CHRISTIAN ANDRÉS GOMEZ TREJO, le corresponde **50 SMLMV**.

ESTEBAN GIRALDO GÓMEZ, primo de CRISTIAN ANDRÉS GOMEZ TREJO, le corresponde **50 SMLMV**.

VANESA MORALES CASTILLO, novia de CHRISTIAN ANDRES GOMEZ TREJO, le corresponde **50 SMMLV**.

Se puede evidenciar que para tasar estos valores no tuvo en cuenta que la gravedad de lesión de igual o superior al 50 % la **víctima directamente** tiene derecho **MÁXIMO A 100 S.M.L.M.V., en caso de MUERTES**. Es decir, el perito se excedió en **400 S.M.M.L.V.** pues, realizó un cálculo completamente apartado de las directrices jurisprudenciales, además haciendo un cálculo como si la víctima hubiese fallecido.

NOVENO: Se advierte que el perito no tiene aptitud para lo que fue encargado, tanto así que, presentó un dictamen que no cumplía con las reglas periciales, pues para ello, se le exigía que debía ser **CLARO, PRECISO, EXHAUSTIVO Y DETALLADO**. No obstante, en el documento que se presentó se puede evidenciar que al momento de tasar el valor del daño moral objetivado (labor que no le competía), expresó la cuantía en números completamente diferente al que expresa en letras, esto como para que el fallador acogiera cualquiera de los dos montos. Este error lo cometió al momento de tasar el valor que según este corresponde a:

HERNAN JAVIER GOMEZ BOTERO padre de la CHRISTIAN ANDRES GOMEZ TREJO, le corresponde **cien (50) SMLMV**.

JAVIER ARIAS PALACIO, padrastro de CHRISTIAN ANDRÉS GOMEZ TREJO, corresponde **cien (50) SMLMV**.

SEBASTIAN ARIAS TREJOS, hermano de CHRISTIAN ANDRÉS GOMEZ TREJO, le corresponde **cincuenta (20) SMMLV**.

MATIAS GOMEZ SUAREZ, primo de CHRISTIAN ANDRÉS GOMEZ TREJO, le corresponde **cincuenta (15) SMLMV**.

Calle 39 N° 43- 123 Piso 10 Oficina I 21, Edificio y Parqueadero las Flores

Cel: 3017800063

Email: erickcalderonjaraba@gmail.com



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Penal
Universidad del Norte.

ESTEBAN GIRALDO GÓMEZ, primo de CRISTIAN ANDRÉS GOMEZ TREJO, le corresponde **cincuenta (15) SMLMV**.

VANESA MORALES CASTILLO, novia de CHRISTIAN ANDRES GOMEZ TREJO, le corresponde **cincuenta (20) SMMLV**.

DÉCIMO: El perito nuevamente calculó el valor que según él le corresponde a la víctima de acuerdo a los DAÑOS FISIOLÓGICOS, por un valor de \$500 SMMLV, omitiendo que este es uno de los daños que también le corresponde tasar al **JUEZ** con base a los elementos probatorios necesarios, no siendo este el caso del señor GÓMEZ TREJOS, puesto que sólo aportó como material probatorio:

- A. una incapacidad por ciento veinte (120 días)
- B. Existencia de una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente: cicatriz de tórax, hombro, entre otras.
- C. Existencia de una deformidad que afecta el rostro de carácter permanente: cicatriz en mejilla izquierda.
- D. Perturbación de órgano visión ojo izquierdo de carácter permanente.

UNDÉCIMO: El cálculo del perito le arrojó la exótica suma de **MIL QUINIENTOS CUATROCIENTOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.541.654.224)**, monto que huelga a decir, surgió en el año 2016, y que sirvió de base para la condena impuesta a mi mandante mediante decisión de la CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA en fecha dieciséis (16) de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Antes de adentrarnos en el punto que aquí se pretende desarrollar, nos plantearemos tres hipótesis que son los fundamentos de la actividad delictiva del señor MIGUEL DAZA ROMERO, y que se reducen a:

- i) El señor MIGUEL DAZA ROMERO es responsable del punible de fraude procesal, en tanto, en su condición de perito dentro de la investigación judicial No 14012015010 hizo incurrir -dolosamente- en error al señor Capitán de Puerto de Santa Marta, obteniendo a favor de un tercero sentencia contraria a la realidad jurídica.

Calle 39 N° 43- 123 Piso 10 Oficina I 21, Edificio y Parqueadero las Flores

Cel: 3017800063

Email: erickcalderonjaraba@gmail.com



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Penal
Universidad del Norte.

- ii) El señor MIGUEL DAZA ROMERO según la hoja de vida que se aportó al proceso jurisdiccional, conocía a profundidad las formas en las que se debía presentar un dictamen pericial y los montos máximos reconocidos por la Jurisprudencia Nacional para la tasación de perjuicios, tal como él mismo lo anunció, pero dolosamente a fin de obtener una decisión contraria a derecho indicó unos dineros superiores a los límites, a pesar de que las expectativas jurídicas le demandaban un comportamiento distinto.
- iii) Los montos calculados por el señor MIGUEL DAZA ROMERO se encuentran alejados de una realidad científica que él dice conocer.

El ilícito de FRAUDE PROCESAL, por el que se denuncia, se encuentra descrito en el artículo 453 del C.P, cuyo tenor literal indica:

“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Es así que, para que se configure el delito de FRAUDE PROCESAL será necesario que, se ponga en peligro el bien jurídico de recta y eficaz impartición de justicia, acto que se puede producir cuando se utiliza el engaño o la mentira para inducir en error a un servidor público a fin de obtener de él una decisión judicial o administrativa contraria al ordenamiento jurídico, no importando el destinatario de la resolución.

Con esa información, será menester decir que, el fraude procesal es un delito de mera conducta y de ejecución permanente, por lo que no importa si se logra alcanzar el fin que persigue el autor, en tanto, lo que se castiga es la puesta en peligro del bien jurídico que se pretende proteger.

En el caso concreto, se ha evidenciado que, más allá de tratarse de un delito de mera conducta, se produjo un **RESULTADO** perceptible, esto es, el señor MIGUEL DAZA ROMERO hizo incurrir en graves errores al señor CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA al llevarle, mediante un dictamen pericial

Calle 39 N° 43- 123 Piso 10 Oficina I 21, Edificio y Parqueadero las Flores

Cel: 3017800063

Email: erickcalderonjaraba@gmail.com



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Penal
Universidad del Norte.

información alejada de la realidad que le sirvieron de base al funcionario para tasar una condena fuera de los parámetros legales.

Ello, además pues, se ha dicho que,

Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento¹.

En eso, se advierte varias inconsistencias:

- a. El señor DAZA ROMERO presentó tasación de perjuicios inmateriales, a pesar que, era labor exclusiva del fallador.
- b. El señor DAZA ROMERO, aun cuando no era su rol, estableció perjuicio inmaterial más allá de los topes previstos en la jurisprudencia Nacional, superando el monto de CIEN (100) SMLMV establecidos como tope máximo para el **DIRECTO AFECTADO**
- c. El perito denunciado, al hacer cálculos sobre los daños materiales basó su opinión pericial en documentos no admisibles para el caso concreto, utilizando como criterio un dictamen otorgado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DEL QUINDÍO, atentando abiertamente en contra de lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, información que le sirvió para tasar en el año 2016 un LUCRO CESANTE exorbitante de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (657.550.314). Esto además con fundamento en que, estableció el ingreso mensual de GÓMEZ TREJOS –presunta víctima- en CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.468.216), cuando conforme se dijo en el acápite de los hechos, el ingreso era de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.269.426).

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal Rad. 41.205, M.P José Leonidas Bustos.



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Penal
Universidad del Norte.

- d. La valoración del lucro cesante futuro estuvo alejada de lo realmente probado en el proceso, que según dictamen pericial que aquí se aporta es de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (103.392.883,63), en tanto se tasó el perjuicio futuro con fundamento en dos premisas equivocadas i) se estableció con fundamento en un monto que no correspondía al ingreso mensual de la víctima y ii) no se tuvo en cuenta que se valoró un contrato de prestación de servicios con fecha cierta de terminación, pero el perito extendió tal fecha.

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre el punible de FRAUDE PROCESAL, dijo:

“Dentro de los elementos objetivos del tipo están: (i) una conducta engañosa; (ii) la inducción en error al servidor público, y (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa².

En esto, se advierte sin ninguna dubitación que se han dado los presupuestos con los que jurisprudencialmente se ha desarrollado el tema, esto es,

i) se ha dado una conducta engañosa por parte del señor MIGUEL DAZA ROMERO, en tanto, mintió sobre los montos con los que se debía tasar la indemnización, tanto así que se advierte que infló las cifras al extremo de no corresponder con un análisis serio de los elementos de juicio con los que contaba

² Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal Rad. 41.205, M.P José Leonidas Bustos.



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Penal
Universidad del Norte.

ii) Se indujo en error al CAPITÁN DE PUERTO, haciéndole ver que los valores por los que debía indemnizar eran esos y no otros, siendo que, el perito según la doctrina especializada ha dicho que los peritazgos son,

un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos³.

De ahí que, atendiendo que, el señor CAPITÁN DE PUERTO, por su rol institucional, no cumplía con los criterios científicos para tasar los daños acudió a lo que según su criterio era el sujeto idóneo para determinar los perjuicios, pero, el perito traicionó su encargo, utilizó cifras carentes de objetividad científica.

Es así que, debe tenerse en cuenta que los dictámenes periciales, en cualquiera de los escenarios jurídicos posibles, se entiende prestado bajo la gravedad de juramento, en tanto,

El perito hace las afirmaciones en el dictamen bajo la gravedad de juramento, afirmando que toma como testigo lo que para él es sagrado. Compromete su responsabilidad civil y penal al rendir su dictamen, y por ello debe observar la mayor diligencia exigible a un profesional del área respectiva; so pena de responder con su patrimonio o que recaigan sobre él penas derivadas de una conducta punible,

iii) Igualmente, ha sido notable que, el peritazgo ha tenido un sesgo en favor de las víctimas, consiguiéndose a pesar de ello una sentencia contraria a derecho, pues como se dijo en el acápite de los hechos se reconocieron montos que no debían y otros fueron tasados con arbitrariedad, sin explicarse por qué se apartaban de las realidades jurídicas.

³ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Octava Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2013, pág. 585



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Penal
Universidad del Norte.

Sobre ese mismo tópico

“Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley”

El C.G.P en su artículo 226 del Código General del Proceso, que regula todo lo concerniente al peritazgo. De la misma forma la sentencia T 1-034 de la Corte Constitucional se puede tener como base, frente al tema de la IMPARCIALIDAD que a la que se deben someter los peritos, y que esta, debe ir de la mano de la debida aplicación de sus conocimientos, de manera textual dice:

“En buena medida el valor de la prueba pericial reposa en la imparcialidad del perito y en sus conocimientos técnicos y científicos especializados”

A su vez, expresa lo siguiente.

una decisión sancionatoria que se apoye principalmente en una supuesta prueba pericial que no reúne los requisitos señalados por las normas procedimentales que regulan la materia vulnera el debido proceso disciplinario.

De acuerdo a la incompetencia del perito para tasar frente a los casos relacionados con daños morales Sentencia T-169/13

“Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral”.

Respecto a la tasación del perjuicio moral, la Sección Segunda del Consejo de Estado también se manifestó y afirmó que estos se reconocen a quienes sufran un daño, a manera de indemnización más no de reparación, y precisó que es el juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente de manera proporcional al daño acaecido.

Calle 39 N° 43- 123 Piso 10 Oficina I 21, Edificio y Parqueadero las Flores

Cel: 3017800063

Email: erickcalderonjaraba@gmail.com



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Penal
Universidad del Norte.

En ese orden, esta clase de perjuicios únicamente puede ser reconocido cuando la persona demuestre al Juez, a través de los medios probatorios su ocurrencia y que este haya ocasionado dichos daños morales en las personas que estos requieren que sean indemnizados. Ratificando que esta no es una tarea del perito ya antes mencionado y que este no tiene competencia para determinar la cuantía que le corresponde a la víctima y a las familiares de este.

En la sentencia T-212 de 2012, se mencionan varios aspectos importantes para tener en cuenta dentro de la tasación de un perjuicio moral y que el perito desconoce por completo, como lo es,

La necesidad de motivar el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios morales y su tasación, de una parte, y de otra el deber de atemperarse de manera consistente a los lineamientos jurisprudenciales en esta materia, so pena de incurrir en prácticas discriminatorias. En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado al igual que demás perjuicios a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.

De acuerdo al punto de los valores que corresponden asignar, según este tipo de daños es necesario traer a colación el **acta No 23 de 25 de septiembre de 2013 promulgada por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014**. Esta entidad estudió cada uno de los tipos de daño moral, estableciendo su límite indemnizatorio y la prohibición la doble indemnización de un daño o perjuicio inmaterial, similar conclusión es mantenida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, quien ha desarrollado jurisprudencia donde se prohíbe la doble indemnización del daño y establece unos "topes razonables" para la indemnización por daño moral.

Calle 39 N° 43- 123 Piso 10 Oficina I 21, Edificio y Parqueadero las Flores

Cel: 3017800063

Email: erickcalderonjaraba@gmail.com



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Penal
Universidad del Norte.

La Sección Tercera del Consejo de Estado había empezado a dar interesantes pasos en la carrera por la revaluación y modernización de los sistemas de indemnización moral del denominado daño corporal.

En este contexto surgieron los ocho pronunciamientos mediante los cuales el Consejo de Estado unificó su posición sobre la estructura conceptual con la que tradicionalmente había tratado la indemnización de los daños a la persona.

Por supuesto que el modelo adoptado por el mencionado tribunal no constituye una completa novedad. Si se le analiza con cuidado, se observa que tiene el semblante de la metodología empleada en otros países que, especialmente en el contexto europeo, se han preocupado por esta situación.

De esta manera, esta sería la tabla y los valores que debe tener el juez, para que calcule el daño moral que le corresponde a la víctima.

PARTIENDO DE QUE LA GRAVEDAD DE LESIÓN DE IGUAL O SUPERIOR AL 50 % LA VICTIMA DIRECTAMENTE TIENE DERECHO A 100 S.M.L.L.M.V. ES DECIR, EL PERITO SE EXCEDIÓ EN 400 S.M.L.L.V. YA QUE ESTÉ REALIZÓ UN CÁLCULO COMPLETAMENTE APARTADO DE LAS DIRECTRICES JURISPRUDENCIALES, ADEMÁS HIZO UN CÁLCULO COMO SI LA VICTIMA HUBIESE FALLECIDO. ESTE ERROR TAMBIÉN LO COMETIÓ AL MOMENTO DE HACER EL CÁLCULO PARA LOS FAMILIARES QUE SEGÚN ESTE SE VEN AFECTADOS.

Igualmente, vale decir que a la presente denuncia se aporta información otorgada por un perito de la UNIVERSIDAD CES DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA, con trayectoria suficiente para indicar cuáles eran los montos a indemnizar en el presente asunto, resaltándose que, en el asunto, no era posible la tasación de daños morales objetivados al no tenerse prueba de ello.

Frente a perjuicios extra patrimoniales, dijo lo que aquí se ha sostenido no era dable al señor DAZA ROMERO calcularlo, pero sí que el máximo monto a indemnizar según la jurisprudencia era de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

Los montos a lucro cesante futuro no hallan concordancia con la realidad, siendo tasados en CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL

Calle 39 N° 43- 123 Piso 10 Oficina I 21, Edificio y Parqueadero las Flores

Cel: 3017800063

Email: erickcalderonjaraba@gmail.com



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Penal
Universidad del Norte.

OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (103.392.883,63), muy por debajo a lo hecho por el señor perito.

Por todo, ha sido evidente el comportamiento abiertamente ilegal del señor DAZA ROMERO.

SOLICITUDES PROBATORIAS Y DOCUMENTOS QUE SE APORTAN:

1. Demanda presentada ante el capitán de puerto
2. Dictamen pericial del señor DAZA ROMERO
3. Contrato prestación de servicios N° 0289 de 2015 suscrito por ANDRÉS MAURICIO VASCO ALZATE, posteriormente cedido a CHRISTIAN GÓMEZ TREJOS, con el SENA
4. Sentencia de la CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTAMARTA
5. DICTAMEN PERICIAL elaborado por la universidad CES signado por el señor DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA.

Solicitudes probatorias:

- Le ruego al señor FISCAL SE SIRVA ESCUCHAR EN INTERROGATORIO AL SEÑOR MIGUEL DAZA ROMERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°12.558.797, cuya dirección de momento desconozco.
- Le solicito tome copias de todo el expediente que cursa en la capitanía de puerto de Santa Marta bajo el número de radicación 14012015010

ANEXO:

Poder para actuar

NOTIFICACIONES:

- A mi persona y a mi poderdante en la calle 39 N° 43-123 piso 10 oficina i 21 del Edificio y Parqueadero las Flores en la ciudad de Barranquilla o al correo electrónico: erickcalderonjaraba@gmail.com

Calle 39 N° 43- 123 Piso 10 Oficina I 21, Edificio y Parqueadero las Flores

Cel: 3017800063

Email: erickcalderonjaraba@gmail.com



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Penal
Universidad del Norte.

- Al señor MIGUEL DAZA ROMERO le manifiesto que desconozco su dirección

Cordialmente,

ERICK CALDERÓN JARABA

C.C. 1.140.851.758

T.P 281.142 del C.S.J

Calle 39 N° 43- 123 Piso 10 Oficina I 21, Edificio y Parqueadero las Flores

Cel: 3017800063

Email: erickcalderonjaraba@gmail.com



EC

Erick Calderón Jaraba

Abogado

Universidad del Atlántico

Especialista en Derecho Penal

Universidad del Norte.

Calle 39 N° 43- 123 Piso 10 Oficina I 21, Edificio y Parqueadero las Flores

Cel: 3017800063

Email: erickcalderonjaraba@gmail.com

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2023

Referencia: 14012015010
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo Abordaje – Auto

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a analizar las solicitudes de pruebas en segunda instancia presentadas por el doctor JUAN PABLO PEREA ARTETA en calidad de apoderado del capitán de la M/N "MATILDA UNO" y el doctor ERWIN RAFAEL ARTETA ROMÁN en calidad de apoderado del propietario y armador de la M/N "MATILDA UNO", dentro de la investigación jurisdiccional de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 16 de mayo de 2019, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió sentencia de primera instancia a través de la cual declaró responsable por la ocurrencia del siniestro de abordaje contra el artefacto naval tipo bicicleta marina "MAYERLIN" al señor DUVAN ENRIQUE RODRÍGUEZ GARCÍA, en calidad de capitán de la M/N "MATILDA UNO" de bandera colombiana, y en consecuencia las lesiones graves causadas al señor CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS en calidad de pasajero de la citada bicicleta marina, así mismo, declaró solidariamente responsable en el pago de daños y perjuicios al señor PEDRO TAPIAS CLAVIJO, propietario y armador de la citada nave.

En complemento de lo anterior, condenó a los responsables al pago por concepto de daño emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daños morales objetivados y daño fisiológico, en favor del señor CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ TREJOS, pasajero de la citada nave y a sus familiares.
2. El día 30 de mayo de 2019, el apoderado del capitán de la M/N "MATILDA UNO", así como el apoderado del propietario y armador de la motonave en mención presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia.
3. El 26 de octubre de 2021, el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primera instancia y ordenó reponer parcialmente la decisión recurrida en su artículo segundo debido a que la víctima y sus familiares no solicitaron en sus pretensiones el pago de perjuicios morales objetivados, ni de los daños fisiológicos, por lo que se excluyeron de la condena y se reconocen el pago de perjuicios morales subjetivados.

4. El día 3 de noviembre de 2021, el apoderado de la víctima y de sus familiares interpuso recurso de apelación contra la decisión que resolvió los recursos de reposición interpuestos y que modificó el artículo segundo de la sentencia de primera instancia, solicitud que fue resuelta por el Capitán de Puerto de Santa Marta a través de auto del 5 de noviembre de 2021 concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Dirección General para lo de su competencia.
5. El día 1 de febrero de 2022, esta Dirección General admite los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primera instancia y realiza la correspondiente fijación en lista.
6. El día 4 de febrero de 2022, los apoderados del capitán y armador de la nave "MATILDA UNO" respectivamente, presentaron solicitud de pruebas en segunda instancia, indicando que las mismas ya se encuentran allegadas al proceso.
7. El día 16 de febrero de 2022, esta Dirección General corre traslado a las partes para que alleguen sus alegatos de conclusión, sin embargo, el día 24 de febrero de 2022 los apoderados del capitán y armador de la nave "MATILDA UNO" respectivamente presentaron solicitud de nulidad contra el referido auto, nulidad que fue resuelta el día 8 de agosto de 2022 decretando la nulidad de lo actuado desde el auto del 16 de febrero de 2022.
8. El día 26 de agosto de 2022 el apoderado de la víctima y sus familiares presentó escrito solicitando rechazar de plano las solicitudes de decreto y prácticas de pruebas en segunda instancia por extemporánea.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

De las solicitudes de pruebas interpuestas por el apoderado del capitán de la M/N "MATILDA UNO" y por el apoderado del propietario y armador M/N "MATILDA UNO", en consideración que las solicitudes versan sobre las mismas pruebas documentales este Despacho se permite extraer lo siguiente:

"(...)

En aplicación a lo establecido en el artículo 587 del Decreto 2324 de 1984, se solicita la práctica de las siguientes pruebas documentales, las cuales se encuentran debidamente radicadas e insertadas dentro del expediente de la referencia tanto de mi parte como por el Dr. Erwin Arteta Román como apoderado del Sr. Pedro Tapias Clavijo:

*(...) Certificado de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2019, expedido por la Directora de Recursos Humanos de BERLITZ COLOMBIA S.A. en la cual consta que el Sr. **CHRISTIAN ANDRES GOMEZ TREJOS**, demandante en el proceso de la referencia, labora bajo contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de instructor de idiomas tiempo completo, y devenga un salario promedio mensual de **Dos millones ochenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$2.087.254.00)***

(...) *Dictamen pericial emitido por Universidad CES de Medellín, a través del Dr. Diego Alexander Betancur Espinosa.*

(...) *Copia de la denuncia penal radicada ante Fiscalía Seccional Unidad de Patrimonio Económico contra el perito Miguel Ángel Daza Romero.*

(...) *Copia de la certificación obtenida por el Sistema Integral de Información de la Protección Social en el Registro único de Afiliados-RUAF, en la cual consta que el señor Gomez Trejos, desde el mes de febrero 2019 se encuentra vinculado en calidad de dependiente a la ARL SURA, como cotizante en salud y pensión y afiliado a la Caja de Compensación familiar Colsubsidio. (...)* (Cursiva fuera del texto original).

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Analizados los antecedentes descritos, este Despacho entra a resolver lo solicitado conforme los siguientes argumentos:

Las solicitudes de pruebas en segunda instancia en las investigaciones por siniestros marítimos se encuentran regulada en el artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual consagra textualmente:

“Recibido el expediente en apelación, la Dirección General Marítima lo radicará en los libros que para tal efecto llevará la Oficina Jurídica y se fijará en la lista por el término de tres (3) días, poniéndolo a disposición de las partes, para que puedan solicitar la práctica de pruebas que se dejaron de recibir en primera instancia sin culpa del peticionario o cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.

Parágrafo. Podrá aclararse, modificarse, revocarse o sustituirse íntegramente al fallo del a quo e inclusive pronunciarse sobre aspectos no decididos, en los fallos de segunda instancia en vía de apelación o consulta”. (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

El artículo anteriormente citado prevé el decreto de pruebas a petición de parte en segunda instancia, solo en casos taxativos; verificado el expediente, el material probatorio y la petición misma, se evidencia que las solicitudes de los apoderados del capitán y del propietario y armador de la M/N “MATILDA UNO” no se encuadra en las mencionadas causales.

Lo anterior, toda vez que los apoderados pretenden que se decreten como pruebas en la presente instancia documentos aportados por los mismos a través de memorial de fecha 6 de noviembre de 2019, es decir con posterioridad a la sentencia de primera instancia proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, documentos que si bien se encuentran incorporados en el expediente en los folios 896, 916, 900 y 851 respectivamente, no fueron allegados dentro de la oportunidad procesal.

Aunado a lo anterior, se resalta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984 citado en párrafos anteriores, las pruebas solicitadas no fueron dejadas de practicar o de darle valor probatorio dentro del tiempo procesal establecido a para ello en primera instancia, toda vez que se incorporaron al proceso con posterioridad al cierre de la etapa probatoria y de la sentencia de primera instancia, así como tampoco se evidencia una solicitud de común acuerdo de la totalidad de las partes ya que como se evidencia en el escrito presentado por el apoderado de la víctima y sus familiares, este se encuentra en total desacuerdo sobre las mismas, no cumpliéndose así los requisitos legales establecidos para decretar pruebas es esta instancia procesal.

Ahora bien, del análisis realizado por el Despacho sobre el expediente se determina que hay suficiente material probatorio para realizar un pronunciamiento de fondo sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de la Sentencia de primera instancia, así las cosas no considera necesario decretar pruebas de oficio.

En esta línea de argumentación, el Despacho procederá a negar las solicitudes de práctica de pruebas presentadas por el apoderado del capitán de la M/N "MATILDA UNO", así como por el apoderado del propietario y armador M/N "MATILDA UNO".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- NEGAR las solicitudes de pruebas en segunda instancia presentadas por el abogado JUAN PABLO PEREA ARTETA apoderado del capitán de la M/N "MATILDA UNO", y por el abogado ERWIN RAFAEL ARTETA ROMÁN apoderado del propietario y armador de la M/N "MATILDA UNO", con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al doctor JUAN PABLO PEREA ARTETA, al doctor ERWIN RAFAEL ARTETA ROMÁN y demás interesados, en los términos establecidos en el Código General del Proceso para la notificación de autos y, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3º.- Contra el presente auto no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Vicealmirante **JOHN FABIO GIRALDO GALLO**
Director General Marítimo (E)